

San Borja, 24 de Septiembre del 2026

INFORME N° 000076-2026-DAPU/OSIPTEL



Firmado digitalmente por GUSUKUMA LOZANO Hayine Juana FAU 20216072155 soft
Cargo: Directora De Atencion Y Proteccion Del Usuario
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.09.2026 18:23:00 -05:00

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	EVALUACIÓN Y PROPUESTA DE DEROGACIÓN DEL MECANISMO EXCEPCIONAL DE DESBLOQUEO DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES NO REGISTRADOS EN LA LISTA BLANCA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificaciones. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ESPECIALISTA LEGAL	EVELYN OLORTEGUI CRUZADO
	GESTOR DE PROYECTO RENTESEG	LUIS CÉSAR TAMO
REVISADO POR	SUBDIRECTOR DE PROTECCIÓN DEL USUARIO	YOEL RIOS ARROYO
APROBADO POR	DIRECTORA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL USUARIO	HAYINE GUSUKUMA LOZANO
	DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN E INSTRUCCIÓN	RITA AGUILAR RENDON



Firmado digitalmente por AGUILAR RENDON Rita Cecilia FAU 20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.09.2026 18:19:14 -05:00



Firmado digitalmente por RIOS ARROYO Magno Yoel FAU 20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.09.2026 17:36:48 -05:00



Firmado digitalmente por CESAR TAMO Luis Miguel FAU 20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.09.2026 17:35:06 -05:00



Firmado digitalmente por OLORTEGUI CRUZADO Evelyn Leo FAU 20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.09.2026 17:25:30 -05:00

I. OBJETIVO

Evaluar la permanencia del mecanismo excepcional de desbloqueo de equipos terminales móviles implementado mediante el Artículo Segundo de la Resolución de Consejo Directivo N° 000031-2025-CD/OSIPTEL, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 000070-2025-CD/OSIPTEL, a fin de determinar si subsisten las condiciones que justificaron su establecimiento y, sobre dicha base, definir la medida regulatoria que corresponda, considerando la evolución de los mecanismos ordinarios de incorporación de equipos terminales móviles a la Lista Blanca del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (en adelante, RENTESEG), así como el cumplimiento de las obligaciones de registro previstas en la normativa vigente.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante el Decreto Legislativo N° 1338, se creó el RENTESEG, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, teniendo como finalidad prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, garantizando además la adecuada contratación de los servicios públicos móviles.
2. En desarrollo de dicho marco legal, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2020-CD/OSIPTEL, se aprobaron las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, estableciéndose los procedimientos y mecanismos necesarios para la operatividad del RENTESEG (en adelante, Normas Complementarias del RENTESEG).
3. Más adelante, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 119-2024-CD/OSIPTEL, se dispuso el inicio de la Tercera Fase de implementación del RENTESEG a partir del 22 de abril de 2024, previéndose la ejecución del bloqueo de los equipos terminales móviles que no se encuentren registrados en la Lista Blanca.
4. Con posterioridad al inicio de dicha fase, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2024-CD/OSIPTEL, publicada el 21 de julio de 2024, se aprobó la suspensión temporal del bloqueo de equipos terminales móviles que se encontraban conectados a la red móvil nacional y que no se encontraban registrados en la Lista Blanca del RENTESEG. Esta medida fue adoptada en atención al requerimiento formulado por el MININTER mediante oficio Nro. 000269-2024-IN-DM de fecha 12 de julio del 2024, a través del cual señaló la necesidad de conformar un Grupo de Trabajo Multisectorial con la participación de las entidades involucradas en la implementación y operación del RENTESEG, a fin de elaborar una propuesta orientada al fortalecimiento del marco normativo aplicable. En dicho contexto, recomendó suspender temporalmente el bloqueo de los equipos terminales móviles no registrados en la Lista Blanca del RENTESEG hasta la aprobación de una nueva propuesta normativa que asegure el óptimo funcionamiento del sistema.
5. Posteriormente a la suspensión temporal, el OSIPTEL continuó realizando acciones en el marco de sus competencias para garantizar el adecuado funcionamiento del RENTESEG y promover el registro en la Lista Blanca. Como resultado de dichas acciones, se incrementó la cantidad de equipos registrados respecto de la situación existente con anterioridad a la suspensión dispuesta mediante la Resolución N° 193-2024-CD/OSIPTEL.

6. Asimismo, el OSIPTel identificó diversos escenarios asociados al comportamiento e historial de los abonados que utilizaban reincidentemente equipos terminales móviles cuyos IMEI habían sido alterados con IMEI inválidos o clonados, vinculados a equipos terminales móviles no registrados en la Lista Blanca. Sobre la base de dichos escenarios, mediante Oficio N.° 000266-2025-IN-GA, de fecha 18 de marzo de 2025, el Ministerio del Interior comunicó que, como resultado de las reuniones sostenidas con representantes de entidades públicas y empresas operadoras, consideraba que existían las condiciones para levantar la suspensión temporal del bloqueo de los equipos terminales móviles no registrados en la Lista Blanca del RENTESEG. Asimismo, señaló que el reinicio de los bloqueos debía ejecutarse de manera gradual, conforme a los escenarios identificados por el OSIPTel.
7. De otro lado, el Ministerio del Interior mantuvo las coordinaciones vinculadas a la conformación del Grupo de Trabajo Multisectorial propuesto mediante el Oficio N.° 000269-2024-IN-DM, en su condición de ente rector en materia de seguridad ciudadana.
8. En dicho contexto, mediante la Resolución de Consejo Directivo N.° 000031-2025-CD/OSIPTel se dejó sin efecto la suspensión temporal dispuesta por la Resolución de Consejo Directivo N.° 193-2024-CD/OSIPTel y se dispuso el reinicio gradual del bloqueo de los equipos terminales móviles que no se encontraban registrados en la Lista Blanca del RENTESEG.
9. De manera complementaria, mediante el Artículo Segundo de la Resolución de Consejo Directivo N.° 000031-2025-CD/OSIPTel, se aprobó un mecanismo excepcional mediante el cual el Osiptel podía disponer el desbloqueo de equipos terminales móviles bloqueados por no encontrarse registrados en la Lista Blanca, siempre que se acreditara la adquisición lícita del equipo y se verificara el cumplimiento de las condiciones establecidas para tal efecto.
10. Seguidamente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N.° 000070-2025-CD/OSIPTel, se modificó el referido mecanismo excepcional, ampliándose su alcance a equipos terminales móviles adquiridos legalmente en el extranjero y estableciéndose un plazo máximo para la presentación de la solicitud ante el Osiptel.
11. Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N.° 1127-2025-IN, de fecha 17 de junio de 2025, se creó el Grupo de Trabajo Multisectorial encargado de analizar e identificar los aspectos del marco normativo relacionados con el RENTESEG que requirieran ser incorporados, eliminados o ajustados. El Grupo de Trabajo estuvo integrado por representantes del MININTER, OSIPTel, MTC, MINJUS, PNP, SUNAT e INDECOPI y, como resultado de sus actividades, elaboró el Informe Final de fecha 30 de diciembre de 2025, el cual fue remitido a las entidades integrantes mediante Oficio Múltiple N.° 000002-2026-SG de la Secretaría General del Ministerio del Interior.

III. ANÁLISIS

3.1 Mecanismos de incorporación en la Lista Blanca

a. Sobre la Lista Blanca

12. El artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1338, dispone la creación del RENTESEG, destinada a fortalecer las acciones de prevención y control frente al hurto, robo y comercialización ilegal de equipos terminales móviles, así como a asegurar el adecuado acceso y contratación de los servicios públicos móviles.

13. En cuanto a su composición, el numeral 4.1 del artículo 4 del citado Decreto Legislativo, el RENTSESEG posee carácter permanente y está conformado por la información correspondiente a la Lista Blanca, la Lista Negra y demás información vinculada al cumplimiento de sus fines, conforme a lo establecido en su Reglamento del referido Decreto Legislativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2019-IN (en adelante, Reglamento del RENTSESEG).
14. Al respecto, el artículo 3 del referido Reglamento del RENTSESEG define la Lista Blanca como la base de datos dinámica y actualizada que contiene información del registro de abonados del servicio público móvil, incluyendo el registro de los equipos terminales móviles utilizados en la prestación de dicho servicio, los equipos terminales móviles importados legalmente y aquellos que, de acuerdo con el Reglamento, deban ser incluidos. Por su parte, de acuerdo a lo establecido en el literal r) del mismo artículo la Lista Negra contiene información de los equipos terminales móviles reportados como perdidos, sustraídos o inoperativos, así como de aquellos que, conforme al Reglamento, deban ser incorporados en dicha lista.
15. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento del RENTSESEG, la Lista Blanca se encuentra conformada, entre otros, por la información de los IMEI de los equipos terminales móviles asociados a los servicios públicos móviles activados por las empresas operadoras, los equipos recuperados de la Lista Negra y aquellos equipos terminales móviles cuyos IMEI sean autorizados por el OSIPTEL para su inclusión, conforme al procedimiento que este último establezca.
16. En ese contexto, el numeral 4.3 del artículo 4 del referido Decreto Legislativo N° 1338 establece que únicamente los equipos terminales móviles importados legalmente e incorporados en la Lista Blanca se encuentran habilitados para operar en la red del servicio público móvil. Por consiguiente, la incorporación de los equipos terminales móviles a dicha lista constituye un elemento esencial para garantizar que los equipos que cumplan las condiciones previstas en la normativa puedan acceder a las redes públicas móviles, contribuyendo a su trazabilidad y a la lucha contra el comercio ilegal de equipos terminales móviles.

b. Sobre la incorporación en la Lista Blanca

17. La incorporación de equipos terminales móviles a la Lista Blanca constituye un elemento esencial para garantizar que únicamente equipos cuya procedencia haya sido debidamente acreditada puedan acceder a las redes públicas móviles, contribuyendo así a la trazabilidad de los equipos terminales y a la lucha contra el comercio ilegal de celulares. Para tal efecto, el marco normativo del RENTSESEG establece mecanismos ordinarios de incorporación a la Lista Blanca, diferenciados según la forma de ingreso o adquisición del equipo terminal móvil y el agente responsable de efectuar su registro.
18. El numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento del RENTSESEG establece que, para ser incorporados en la Lista Blanca, los equipos terminales móviles deben satisfacer simultáneamente determinadas condiciones técnicas, entre las que se encuentran: (i) no figurar en la Lista Negra, (ii) disponer de un IMEI válido reconocido por la GSMA¹ y (iii) no presentar un IMEI alterado.
19. A su vez, el numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento del RENTSESEG contempla los distintos supuestos bajo los cuales procede la incorporación de equipos terminales

¹ De las siglas en inglés Global System for Mobile Communications Association. Es una organización de operadores móviles y compañías relacionadas, dedicada al apoyo de la normalización, la implementación y promoción del sistema de telefonía móvil, incluyendo fabricantes de teléfonos, compañías de software, proveedores de equipos, entre otros.

móviles a la Lista Blanca, siempre que estos cumplan previamente las condiciones técnicas exigidas por la normativa. Dichos supuestos constituyen los mecanismos ordinarios previstos por el marco normativo para la incorporación de los equipos terminales móviles a la Lista Blanca, de acuerdo con su forma de ingreso o adquisición. Entre dichos supuestos se encuentran los siguientes:

- Equipos terminales móviles ingresados al país mediante importación legal, así como aquellos ensamblados o fabricados en territorio nacional para su posterior comercialización en el mercado peruano, cuyo registro se realiza a través del RETMIEF (Registro de Equipos Terminales Móviles Importados, Ensamblados y Fabricados), como mecanismo ordinario habilitado en el RENTSESEG para que los importadores, fabricantes y ensambladores cumplan con la obligación de registrar dichos equipos.
- Equipos terminales móviles cuya adquisición se haya realizado en el extranjero y que no formen parte de una operación de importación comercial. Su incorporación a la Lista Blanca requiere que el abonado efectúe el registro correspondiente en los centros autorizados por las empresas operadoras, de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 27-D² de las Normas Complementarias del RENTSESEG. Este procedimiento constituye el mecanismo ordinario aplicable a los equipos ingresados al país por personas naturales para uso personal.

20. En atención a los supuestos antes señalados, la responsabilidad del registro del equipo en la Lista Blanca varía según la forma de adquisición o ingreso del equipo:

- Si el equipo fue adquirido en el extranjero para uso personal y no forma parte de una operación de importación comercial, corresponde al abonado solicitar su registro ante la empresa operadora con la que utilizará el equipo, mediante la suscripción de una declaración jurada, previa validación previstas en la normativa aplicable.
- Si el equipo fue importado, ensamblado o fabricado para su comercialización en territorio nacional³, el importador, fabricante y/o ensamblador está obligado a registrar los equipos terminales móviles antes de su entrega o transferencia al comercializador o distribuidor. A su vez, el comercializador o distribuidor debe verificar que dichos equipos hayan sido previamente registrados por el proveedor antes de la comercialización de los equipos.

21. De este modo, la normativa del RENTSESEG contempla mecanismos ordinarios que permiten la incorporación de equipos terminales móviles a la Lista Blanca según su forma de ingreso o adquisición, asignando las obligaciones correspondientes a los importadores, fabricantes, ensambladores, empresas operadoras y abonados, según cada supuesto. En consecuencia, la incorporación de los equipos a la Lista Blanca debe realizarse, como regla general, mediante dichos mecanismos y por los agentes responsables establecidos en el marco normativo vigente.

² Normas Complementarias del RENTSESEG.

Artículo 27-D.- Procedimiento para la vinculación del equipo terminal móvil adquirido en el extranjero

Para la vinculación de equipos terminales móviles ingresados al país por una persona natural para su uso personal, la empresa operadora debe solicitar una declaración jurada en la que indique, que:

(i) El equipo terminal móvil ha ingresado legalmente al país para su uso personal.
(ii) Tiene conocimiento que en caso registre bajo su titularidad más de cinco (5) equipos terminales móviles ingresados al país por año mediante esta modalidad, se bloquean aquellos equipos terminales registrados en exceso.

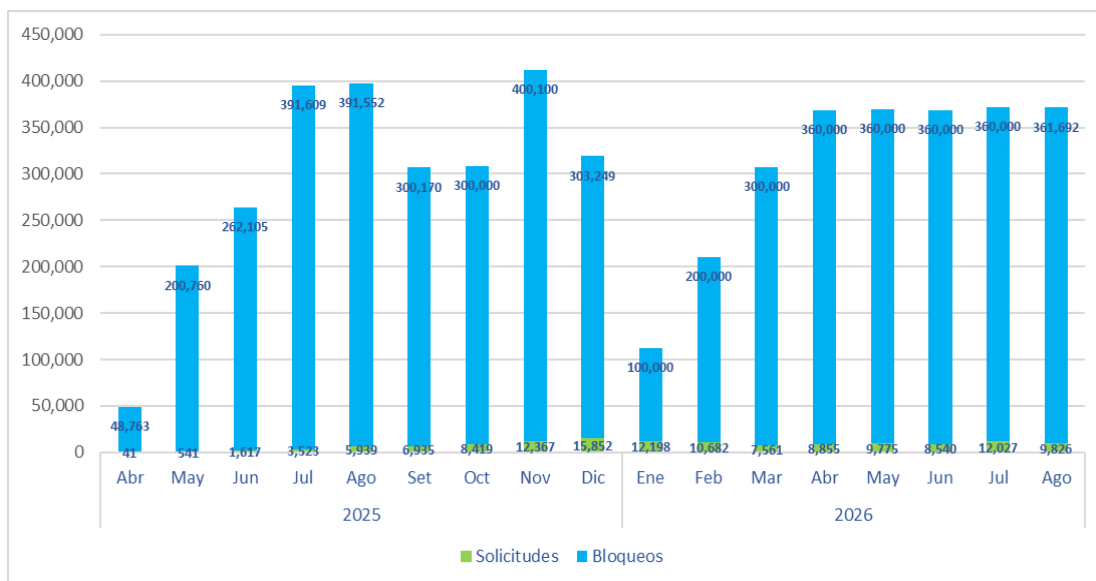
Previamente a la vinculación del equipo terminal al que hacen referencia los párrafos anteriores la empresa operadora debe verificar la coincidencia del código IMEI impreso en el equipo terminal con el número del IMEI virtual que se muestra al digitar *#06# en el equipo terminal. En ningún caso la empresa operadora vincula equipos terminales en los que no se verifique la coincidencia antes mencionada.

³ De conformidad con el literal "a" del Art ° 5.3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338.

c. Sobre el mecanismo excepcional en el Lista Blanca

22. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 119-2024-CD/OSIPTel, se dispuso el inicio de la Tercera Fase de implementación del RENTEG a partir del 22 de abril de 2024, previéndose la ejecución del bloqueo de los equipos terminales móviles que no se encontraran registrados en la Lista Blanca.
23. Sin embargo, en el marco de la implementación de dicha fase, se advirtió que la ejecución de los bloqueos podía afectar inicialmente a usuarios cuyos equipos terminales móviles, pese a haber sido adquiridos de manera lícita, no habían sido incorporados oportunamente en la Lista Blanca por causas ajenas a su voluntad. En particular, se identificó la existencia de equipos cuyos registros aún no habían sido regularizados por los agentes responsables mediante el RETMIEF, así como de equipos adquiridos en el extranjero que requerían ser registrados ante las empresas operadoras.
24. En atención a dicho riesgo, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2024-CD/OSIPTel, publicada el 21 de julio de 2024, se dispuso la suspensión temporal del bloqueo de los equipos terminales móviles conectados a la red móvil nacional que no se encontraban registrados en la Lista Blanca del RENTEG. Esta medida permitió postergar la ejecución de los bloqueos mientras se adoptaban acciones orientadas a reducir la posible afectación a los usuarios comprendidos en los supuestos antes señalados.
25. Posteriormente, mediante la Resolución N° 000031-2025-CD/OSIPTel se dejó sin efecto la suspensión temporal del bloqueo de equipos terminales móviles que no se encontraban registrados en la Lista Blanca del RENTEG y, de manera complementaria, se aprobó un mecanismo excepcional a cargo del OSIPTel que permitía el desbloqueo de equipos terminales móviles adquiridos de forma lícita que hubieran sido bloqueados por no encontrarse registrados en dicha lista.
26. Asimismo, mediante la Resolución N° 000070-2025-CD/OSIPTel, se modificó dicho mecanismo excepcional, ampliando su alcance a equipos adquiridos legalmente en el extranjero y estableciendo un plazo máximo para la presentación de la solicitud respectiva.
27. En atención a su origen y finalidad, el mecanismo implementado por el OSIPTel tuvo carácter excepcional y transitorio. Su establecimiento no tuvo por objeto sustituir los mecanismos ordinarios de incorporación a la Lista Blanca ni trasladar al OSIPTel las obligaciones de registro asignadas por la normativa a los agentes responsables, sino atender de manera extraordinaria determinadas situaciones derivadas del reinicio de los bloqueos, siempre que se acreditara la adquisición lícita del equipo y se cumplieran las condiciones previstas para su aplicación.
28. En ese sentido, la evaluación de su permanencia requiere determinar si actualmente subsisten las circunstancias que justificaron su establecimiento y, particularmente, si los equipos que vienen siendo atendidos mediante dicho mecanismo corresponden a situaciones que no pueden ser canalizadas a través de los mecanismos ordinarios previstos en la normativa o si, por el contrario, una parte significativa de estos se encuentra comprendida en supuestos que cuentan con mecanismos y responsables específicos para su incorporación a la Lista Blanca.

Gráfico N° 01: Cantidad de bloqueos por no registro en la lista blanca y solicitudes de registro excepcional (Abril 2025 – agosto 2026)



Fuente: RENTESEG

29. Como se aprecia en el gráfico precedente, entre abril de 2025 y agosto de 2026 se emitieron órdenes de bloqueo respecto de 5 millones de equipos terminales móviles por no encontrarse registrados en la Lista Blanca del RENTESEG. Durante el mismo periodo, el OSIPTEL recibió 134 698 solicitudes mediante el mecanismo excepcional. Estas cifras equivalen a un promedio mensual de 294 118 equipos comprendidos en las órdenes de bloqueo y 7 923 solicitudes presentadas, respectivamente.
30. Por su parte, la tasa mensual, calculada como el cociente entre las solicitudes recibidas y los equipos comprendidos en las órdenes de bloqueo de cada mes, alcanzó un promedio simple de 2.97% durante el periodo analizado. Ello significa que, en un mes promedio, se recibieron aproximadamente tres solicitudes por cada cien equipos comprendidos en las órdenes de bloqueo.
31. Considerando las cifras acumuladas de todo el periodo, las 134 698 solicitudes de desbloqueo excepcional representaron el 2.69% de los 5 millones de equipos comprendidos en las órdenes de bloqueo. Esta tasa agregada es menor que el promedio simple de las tasas mensuales debido a que cada mes presenta un volumen diferente de bloqueos: mientras que el promedio simple otorga el mismo peso a cada mes, la tasa agregada pondera implícitamente los resultados mensuales según la cantidad de equipos comprendidos en las órdenes de bloqueo.
32. Asimismo, de las 134 698 solicitudes presentadas ante el OSIPTEL entre abril de 2025 y agosto de 2026, se emitieron 78 846 decisiones favorables y 55 852 decisiones desfavorables. Del total de decisiones favorables, 42 221 correspondieron a equipos que los usuarios declararon haber adquirido en tiendas locales, 2 152 en tiendas por departamento y 4 393 en tiendas virtuales.

Cuadro N° 01: Cantidad de solicitudes favorables y desfavorables atendidas por el OSIPTEL por origen de adquisición (Abril 2025 – agosto 2026)

Origen de adquisición	Desfavorable	Favorable	Total	%	Tasa de favorables
Importado	11 125	16 071	27 196	20.2%	59.1%
Tienda virtual	2 843	4 393	7 236	5.4%	60.7%
Tienda local	20 894	42 221	63 115	46.9%	66.9%
Tiendas por departamento	489	2 152	2 641	2.0%	81.5%
No precisa / en blanco	20 501	14 009	34 510	25.6%	40.6%
Total	55 852	78 846	134 698	100%	58.5%

31. Los resultados muestran diferencias en la proporción de decisiones favorables según el origen de adquisición declarado por los solicitantes. La proporción de decisiones favorables alcanzó 81.5% para los equipos adquiridos en tiendas por departamento, 66.9% para los adquiridos en tiendas locales y 60.7% para los adquiridos en tiendas virtuales. En el caso de los equipos declarados como adquiridos en el extranjero, la proporción de decisiones favorables fue de 59.1%.
32. Asimismo, los equipos declarados como adquiridos en el extranjero no constituyen el principal origen de las solicitudes favorables. En efecto, de los 78 846 registros favorables, únicamente 16 071 (20.4%) corresponden a equipos que los usuarios declararon haber adquirido en el extranjero, mientras que 48 766 registros favorables (61.8%) corresponden a equipos adquiridos a través de canales comerciales en el mercado nacional.
33. Esta distribución resulta relevante para la evaluación del mecanismo excepcional, debido a que una parte significativa de las decisiones favorables corresponde a equipos declarados como adquiridos a través de canales comerciales existentes en el mercado nacional. En estos casos, corresponde analizar si, atendiendo a la forma de adquisición declarada y a las obligaciones previstas en el marco normativo del RENTASEG, la incorporación del equipo a la Lista Blanca debía haberse efectuado previamente mediante los mecanismos ordinarios y por los agentes responsables establecidos en la normativa.
34. De otro lado, respecto de los equipos declarados como adquiridos en el extranjero, se registraron 16 071 decisiones favorables y 11 125 decisiones desfavorables. En consecuencia, del total de solicitudes correspondientes a este grupo, el 59.1% obtuvo una decisión favorable y el 40.9% una decisión desfavorable. Este resultado evidencia que la presentación de una solicitud mediante el mecanismo excepcional no determina, por sí misma, la incorporación del equipo a la Lista Blanca, sino que se encuentra sujeta a la acreditación del cumplimiento de las condiciones establecidas para su procedencia.
35. Lo anterior permite identificar que el mecanismo excepcional ha sido utilizado tanto respecto de equipos declarados como adquiridos en el extranjero como respecto de equipos declarados como adquiridos mediante canales comerciales en el mercado nacional. En particular, estos últimos representan una proporción significativa de las decisiones favorables emitidas durante el periodo analizado.

36. En tal sentido, los resultados observados permiten advertir que la existencia de una vía excepcional de regularización podría generar la expectativa de que la falta de registro inicial puede ser subsanada posteriormente mediante un procedimiento alternativo, aun cuando la normativa ya contempla mecanismos específicos para la incorporación de los equipos a la Lista Blanca. Esta situación podría reducir la efectividad de los incentivos previstos en el marco regulatorio para promover que el registro se realice oportunamente a través de los canales ordinarios y por los agentes responsables en cada etapa de la cadena de comercialización.
37. Asimismo, considerando que una proporción importante de los casos favorables corresponde a equipos adquiridos en el mercado nacional y no a supuestos para los cuales no existan mecanismos ordinarios de atención, la utilización continuada del mecanismo excepcional podría generar espacios para la regularización posterior de equipos que inicialmente no siguieron los procedimientos ordinarios de registro. Desde la perspectiva de los objetivos del RENTASEG, ello resulta relevante en términos de trazabilidad y seguimiento de los equipos terminales móviles, así como para la evaluación de los incentivos asociados al cumplimiento de las obligaciones de registro establecidas en la normativa.
38. En consecuencia, el análisis de las solicitudes presentadas permite advertir que el mecanismo excepcional ha venido atendiendo tanto situaciones vinculadas a equipos adquiridos en el extranjero como casos relacionados con equipos comercializados en el mercado nacional. Dichas circunstancias constituyen elementos relevantes para evaluar el rol que actualmente cumple este mecanismo y determinar si los casos que atiende corresponden principalmente a supuestos que no pueden ser canalizados mediante los mecanismos ordinarios o si, por el contrario, una parte significativa de ellos está asociada a situaciones para las cuales el marco normativo ya contempla procedimientos específicos de incorporación a la Lista Blanca.
39. En síntesis, el mecanismo implementado por el Osiptel tuvo desde su origen un carácter estrictamente excepcional, al haber sido aprobado para mitigar los posibles impactos derivados del reinicio de los bloqueos por no registro en la Lista Blanca y proteger a los usuarios que acreditaran haber adquirido de buena fe equipos que, por causas ajenas a su voluntad, no habían sido incorporados oportunamente en dicha lista. En consecuencia, su finalidad no fue sustituir los mecanismos ordinarios previstos en la normativa del RENTASEG, sino complementarlos temporalmente mientras se consolidaban el registro mediante el RETMIEF y el procedimiento aplicable a los equipos traídos del extranjero. En ese sentido, corresponde evaluar la evolución de dichos mecanismos ordinarios para determinar si subsisten las condiciones que justificaron la implementación de la medida excepcional.

3.2 Evolución de los mecanismos ordinarios de registro en Lista Blanca

40. Como se ha señalado, el mecanismo excepcional fue implementado en un escenario transitorio, en el que aún existía un volumen significativo de equipos terminales móviles que no habían sido incorporados oportunamente en la Lista Blanca mediante los procedimientos previstos en la normativa. En tal sentido, para determinar si subsisten las circunstancias que justificaron su implementación, corresponde evaluar la evolución de los mecanismos ordinarios de registro, particularmente el RETMIEF y el procedimiento de declaración jurada aplicable a los equipos terminales móviles adquiridos en el extranjero para uso personal.
41. La evolución de estos mecanismos permite verificar que los agentes responsables se han incorporado progresivamente a los procedimientos ordinarios y que estos presentan actualmente un nivel sostenido de utilización. En particular, el incremento de los registros efectuados mediante el RETMIEF y de las declaraciones juradas

presentadas ante las empresas operadoras evidencia que la incorporación de equipos terminales móviles a la Lista Blanca viene siendo canalizada principalmente a través de las vías previstas en la normativa y por los agentes responsables de su registro. En consecuencia, ya no se advierte el escenario inicial caracterizado por una insuficiente regularización de los equipos, que justificó la intervención temporal y excepcional del Osiptel.

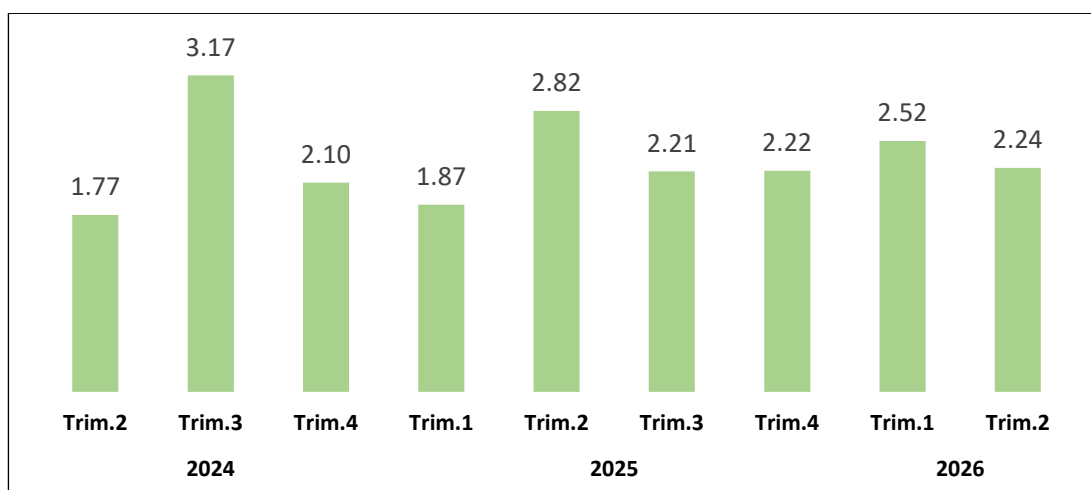
a. Registro de equipos terminales móviles a través del RETMIEF

42. En el marco de la Tercera Fase de implementación del RENTSEGE, iniciada el 22 de abril de 2024, el Osiptel implementó el Sistema del RETMIEF, plataforma destinada al registro de equipos terminales móviles importados legalmente, así como aquellos fabricados o ensamblados en territorio nacional, para su posterior incorporación a la Lista Blanca.
43. La implementación del RETMIEF permitió habilitar un mecanismo ordinario y específico para que los importadores, fabricantes y ensambladores cumplan directamente con su responsabilidad de registrar los equipos terminales móviles antes de su transferencia o comercialización. De esta manera, la incorporación de dichos equipos a la Lista Blanca no depende de la actuación posterior del usuario que los adquiere, sino del cumplimiento oportuno de la obligación asignada a los agentes que introducen, fabrican o ensamblan los equipos destinados al mercado nacional.
44. En ese sentido, la evolución del RETMIEF debe evaluarse considerando dos aspectos complementarios: por un lado, la incorporación progresiva de empresas importadoras, fabricantes y ensambladoras al sistema; y, por otro, el volumen de equipos registrados mediante dicha plataforma. Ambos indicadores permiten apreciar en qué medida los agentes obligados han venido utilizando el mecanismo ordinario y asumiendo la responsabilidad de registro que les corresponde conforme al marco normativo del RENTSEGE.
45. Sobre el particular, el artículo 30 del Reglamento del RENTSEGE establece que los importadores, fabricantes y ensambladores nacionales deben registrar los equipos terminales móviles en el RENTSEGE, consignando información vinculada al código IMEI pregrabado por el fabricante, la marca, el modelo y el país de origen o procedencia del equipo terminal móvil. En consecuencia, el registro en el RETMIEF constituye una obligación a cargo de dichos agentes y no una actuación facultativa, pues su cumplimiento permite que los equipos ingresen a la cadena de comercialización debidamente incorporados en la Lista Blanca.
46. Asimismo, el numeral 30.2 del referido artículo dispone que, una vez realizado el registro, el sistema genera una constancia de registro y posteriormente el Osiptel valida la información proporcionada, pudiendo comunicar aquellos IMEI que no sean incorporados a la Lista Blanca cuando exista alguna observación que impida su inclusión.
47. Del mismo modo, el numeral 30.3 del artículo 30 dispone que los importadores, fabricantes y ensambladores se encuentran obligados a registrar los equipos terminales móviles con anterioridad a su transferencia o comercialización. Así también, dispone que el comercializador o distribuidor debe exigir el registro previo correspondiente.
48. Esta distribución de responsabilidades busca que el registro se asegure antes de que el equipo llegue al usuario final. Así, corresponde al importador, fabricante o ensamblador efectuar el registro en el RETMIEF, mientras que el comercializador o distribuidor que adquieran los equipos terminales móviles a un importador, fabricante

o ensamblador, deben requerir a éstos, el registro previo de dichos equipos. En tal sentido, el funcionamiento ordinario del sistema presupone que los agentes de la cadena de comercialización cumplan oportunamente sus obligaciones, evitando que la falta de registro tenga que ser subsanada posteriormente por el usuario o mediante la intervención excepcional del Osiptel.

49. Adicionalmente, el marco normativo vigente no solo asigna responsabilidades específicas a los agentes que participan en la cadena de comercialización de equipos terminales móviles, sino que además contempla mecanismos institucionales de protección para los usuarios afectados por incumplimientos vinculados al registro de equipos en la Lista Blanca.
50. Bajo dicho marco, el RETMIEF constituye un mecanismo diseñado para la incorporación regular a la Lista Blanca del RENTASEG de equipos terminales móviles importados legalmente, fabricados o ensamblados en el país. Por ello, la información registrada por los usuarios habilitados en dicha plataforma debe corresponder a operaciones reales, verificables y debidamente sustentadas documentalmente, a efectos de garantizar la trazabilidad y confiabilidad de la información contenida en el RENTASEG.
51. En ese contexto, resulta relevante advertir que la incorporación de equipos terminales móviles a la Lista Blanca mediante el RETMIEF constituye un mecanismo regulado y reservado para supuestos expresamente previstos en la normativa aplicable.
52. En cuanto a su evolución, desde el inicio de operaciones del RETMIEF se observa un volumen significativo de equipos registrados mediante este mecanismo. Entre el segundo trimestre de 2024 y el segundo trimestre de 2026 se registraron aproximadamente 20.92 millones de equipos terminales móviles, alcanzándose el mayor nivel en el tercer trimestre de 2024, con 3.17 millones de registros. Si bien la serie presenta variaciones trimestrales, a partir del segundo trimestre de 2025 el número de registros se mantiene por encima de los 2.2 millones de equipos por trimestre, lo que evidencia una utilización sostenida del sistema por parte de los agentes responsables.
53. En particular, durante el año 2025 se registraron aproximadamente 9.12 millones de equipos, equivalentes a un promedio de 2.28 millones por trimestre. Por su parte, durante el primer semestre de 2026 se registraron aproximadamente 4.76 millones de equipos, con un promedio trimestral de 2.38 millones, superior al promedio observado durante 2025. En consecuencia, aunque la evolución no muestra un crecimiento continuo en todos los trimestres, sí revela que el RETMIEF ha alcanzado y mantenido una escala elevada de operación.

Gráfico N°02: Evolución de registros en Lista Blanca a través del RETMIEF (millones)



Fuente: DFI RENTASEG

54. Lo anterior evidencia un nivel sostenido de utilización del mecanismo ordinario de registro implementado a través del RETMIEF. En efecto, luego de la etapa inicial de implementación, los registros no retornaron a niveles marginales, sino que se mantuvieron en magnitudes superiores a los dos millones de equipos en la mayor parte de los trimestres analizados. Este comportamiento evidencia que los importadores, fabricantes y ensambladores vienen canalizando de manera regular el registro de sus equipos mediante la plataforma implementada para tal efecto.
55. Desde la perspectiva de las responsabilidades previstas en el Reglamento del RENTASEG, dicha evolución permite apreciar un cambio respecto de la situación inicial que justificó la adopción del mecanismo excepcional. Mientras que en esa etapa existía un volumen significativo de equipos cuyos registros no habían sido regularizados por los agentes obligados, la información posterior muestra que el RETMIEF registra actualmente un flujo sostenido de incorporaciones a la Lista Blanca. Ello resulta consistente con una mayor utilización del mecanismo ordinario por parte de los importadores, fabricantes y ensambladores.
56. Asimismo, se ha evidenciado un incremento significativo del número de empresas importadoras, fabricantes y ensambladoras registradas en el RETMIEF, así como de los usuarios habilitados para operar en dicho registro. Durante el primer mes de operaciones, en abril de 2024, se registraron 93 empresas, que contaban con un total de 148 usuarios habilitados. A agosto de 2026, se cuenta con 566 empresas, las cuales registran un total de 744 usuarios habilitados, de los cuales 369 usuarios se encuentran activos. Ello representa un incremento de 473 empresas, equivalente a 508.6 %, y un incremento de 596 usuarios, equivalente a 502.7 %, respecto del inicio de operaciones.
57. Estas cifras permiten identificar un antes y un después en la participación de los agentes obligados. En abril de 2024, al inicio de la implementación del RETMIEF, el sistema contaba con 93 empresas registradas; mientras que, a agosto de 2026, el número de empresas participantes se había elevado a 566, es decir, a más de 6.08 veces el nivel inicial. Este crecimiento evidencia que un mayor número de importadores, fabricantes y ensambladores se ha incorporado al mecanismo previsto para el cumplimiento de su obligación de registro.
58. Del mismo modo, la ampliación del número de usuarios habilitados, de 148 a 744, muestra un fortalecimiento de la capacidad de las empresas para gestionar los

registros en el RETMIEF. Aunque este crecimiento es menor que el observado en el número de empresas, resulta consistente con una expansión de la cobertura del sistema y con su incorporación progresiva a la gestión ordinaria de los agentes responsables.

Cuadro N° 02: Empresas y usuarios habilitados registrados en el RETMIEF

Detalle	Abr-24	Ago-26	Inc. %
Empresas registradas	93	566	+508.6 %
Usuarios habilitados	148	744	+502.7 %

Fuente: DFI RENTSESEG

59. La mayor incorporación de empresas al RETMIEF y el volumen sostenido de registros evidencian una utilización creciente de este mecanismo ordinario por parte de los agentes responsables. Sin embargo, para fortalecer el cumplimiento de la obligación de registro a cargo de los importadores, resulta necesario contar con información que permita identificar individualmente los equipos terminales móviles que ingresan legalmente al país y contrastarla con los registros efectuados posteriormente en el RETMIEF. En ese contexto, se han adoptado medidas orientadas a reforzar la trazabilidad de los equipos importados y la identificación de eventuales incumplimientos.
60. Al respecto, se debe tener presente que, el 17 de junio de 2025, se creó el Grupo de Trabajo Multisectorial (creado mediante la Resolución Ministerial N° 1127-2025-IN), con el objetivo de analizar e identificar los aspectos que requieran ser incorporados, eliminados o ajustados en el marco normativo, relacionadas con el RENTSESEG. El grupo se conformó por las siguientes entidades: MININTER, OSIPTTEL, MTC, MINJUS, PNP, SUNAT e INDECOPI. Como resultado de sus actividades, el Grupo de Trabajo elaboró el Informe Final de fecha 30 de diciembre de 2025, el cual fue remitido a las entidades integrantes mediante Oficio Múltiple N.° 000002-2026-SG de la Secretaría General del Ministerio del Interior.
61. El Informe Final del Grupo de Trabajo Multisectorial identificó que uno de los principales problemas para garantizar la trazabilidad de los equipos terminales móviles era la imposibilidad de verificar, durante el proceso de registro en la Lista Blanca, la legalidad de la importación de cada equipo de manera individualizada. En particular, se advirtió que la información consignada en las declaraciones aduaneras no permitía identificar individualmente los equipos mediante sus códigos IMEI, dificultando contrastar los equipos declarados ante la SUNAT con aquellos posteriormente registrados en el RETMIEF. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo concluyó que resultaba necesario reforzar los mecanismos de supervisión, trazabilidad y fiscalización asociados al registro de equipos terminales móviles, estableciendo herramientas que permitan identificar oportunamente incumplimientos en las obligaciones de registro e implementar controles sobre toda la cadena de ingreso y comercialización de equipos terminales móviles.
62. Sobre dicha base, el Grupo de Trabajo recomendó incorporar en los procedimientos aduaneros la obligación de registrar el IMEI y el número de serie de cada equipo terminal móvil que ingrese al país, así como habilitar mecanismos de interoperabilidad entre la SUNAT y el RENTSESEG que permitan validar la importación o ingreso legal de los equipos durante su incorporación a la Lista Blanca.

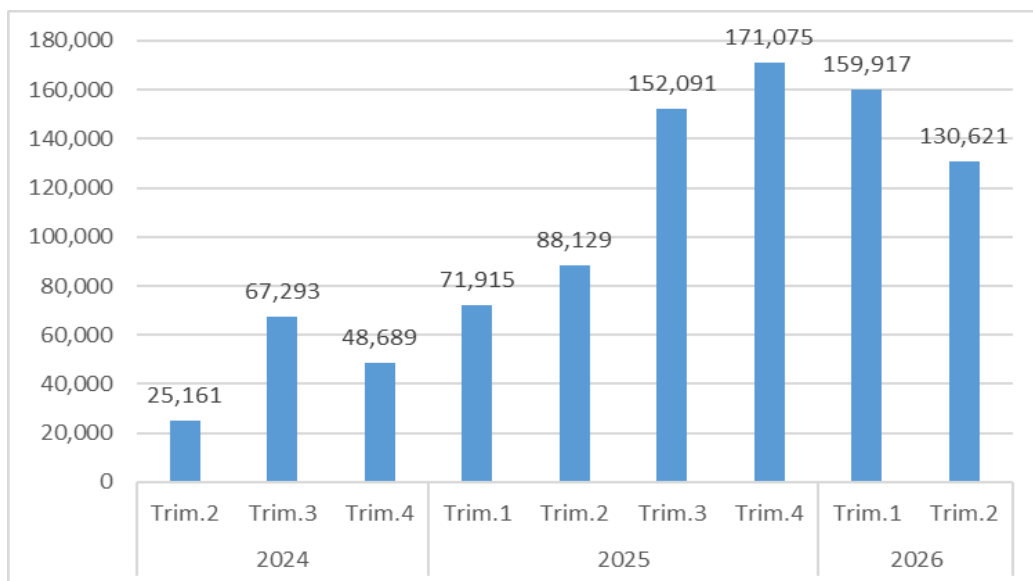
63. En atención a dichas recomendaciones, mediante Resolución de Superintendencia N° 000129-2026/SUNAT, publicada el 10 de julio de 2026, se modificaron los procedimientos aduaneros aplicables a la importación de equipos terminales móviles, disponiéndose la consignación del IMEI y del número de serie de cada equipo importado, cuya vigencia inicia el 5 de octubre de 2026. Esta medida constituye una de las acciones concretas derivadas del proceso de evaluación realizado por el Grupo de Trabajo Multisectorial y representa un avance relevante para fortalecer los mecanismos ordinarios de trazabilidad y control previstos en el RENTASEG.
64. En consecuencia, a diferencia del escenario existente al momento de implementarse el mecanismo excepcional, actualmente se vienen incorporando herramientas regulatorias y operativas orientadas a prevenir que equipos importados legalmente permanezcan sin registro o que existan dificultades para identificar a los agentes responsables del incumplimiento de las obligaciones de incorporación a la Lista Blanca.
65. La implementación de estas medidas permitirá identificar de manera individualizada los equipos terminales móviles que ingresan legalmente al país, así como a los importadores que incumplan con las obligaciones de registro previstas en el marco del RENTASEG. En consecuencia, se fortalecen los mecanismos ordinarios de control y trazabilidad de equipos terminales móviles, reforzándose los mecanismos ordinarios de control y reduciéndose aún más la necesidad de mantener un procedimiento excepcional administrado por el OSIPTEL.
66. En conjunto, el incremento de 93 a 566 empresas registradas y el mantener volúmenes trimestrales superiores a 2.2 millones de equipos registrados desde el segundo trimestre de 2025 muestran dos dimensiones complementarias de la evolución del RETMIEF. La primera, evidencia una mayor incorporación de importadores, fabricantes y ensambladores al sistema; la segunda, un uso sostenido de la plataforma para registrar los equipos destinados al mercado nacional.
67. Este comportamiento resulta consistente con la evolución progresiva del registro en el RETMIEF como mecanismo ordinario para la incorporación de equipos terminales móviles a la Lista Blanca y con un mayor cumplimiento de la responsabilidad de registro asignada a los agentes obligados. En comparación con la situación inicial, en la que aún existía un volumen significativo de equipos pendientes de regularización, la evolución observada muestra que los importadores, fabricantes y ensambladores disponen actualmente de un mecanismo operativo que viene siendo utilizado de manera sostenida para el cumplimiento de dicha obligación.
68. En consecuencia, la información analizada permite advertir que la incorporación de los equipos importados, fabricados o ensamblados viene siendo canalizada crecientemente por la vía ordinaria prevista en la normativa. Este resultado reduce la necesidad de que el OSIPTEL intervenga mediante un mecanismo excepcional para subsanar situaciones que, conforme al diseño del RENTASEG, deben ser atendidas previamente por los agentes responsables del registro.

b. Registro de equipos terminales móviles traídos del extranjero con declaración jurada

69. Al respecto, el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento del RENTASEG, señala que, en el caso de equipos terminales móviles traídos del extranjero para su uso personal, para el registro de estos en el RENTASEG, se vincula el servicio al equipo terminal móvil ante la empresa operadora, siempre que no se trate de un IMEI alterado, que el IMEI físico coincida con el IMEI lógico, y siguiendo las instrucciones que comunique el OSIPTEL.

70. Asimismo, el artículo 27-D de las Normas Complementarias del RENTASEG establece que, para la vinculación de equipos terminales móviles ingresados al país por una persona natural para su uso personal, la empresa operadora debe solicitar una declaración jurada mediante la cual el administrado manifieste que el equipo ha ingresado legalmente al país para su uso personal y que conoce que, en caso registre bajo su titularidad más de cinco (5) equipos terminales móviles por año mediante esta modalidad, se bloquearán aquellos registrados en exceso. Asimismo, previamente a la vinculación, la empresa operadora debe verificar la coincidencia entre el código IMEI impreso en el equipo terminal y el IMEI virtual mostrado al digitar *#06#, no pudiendo vincular equipos respecto de los cuales no se verifique dicha coincidencia.
71. De acuerdo con este marco normativo, corresponde al abonado solicitar el registro del equipo terminal móvil adquirido en el extranjero para uso personal y efectuar las actuaciones requeridas para su vinculación. A su vez, corresponde a la empresa operadora recibir la declaración jurada, efectuar las validaciones previstas en la normativa y, de cumplirse las condiciones aplicables, realizar el registro del equipo en la Lista Blanca del RENTASEG.
72. De este modo, la declaración jurada presentada ante la empresa operadora constituye el mecanismo ordinario previsto para la incorporación a la Lista Blanca de los equipos terminales móviles adquiridos en el extranjero que no forman parte de una operación de importación comercial. En consecuencia, la regularización de estos equipos debe canalizarse, como regla general, mediante la actuación del abonado y de la empresa operadora, sin requerir la intervención directa del OSIPTTEL en cada solicitud de registro.
73. En ese sentido, la evolución de las declaraciones juradas permite evaluar en qué medida los abonados y las empresas operadoras vienen utilizando el procedimiento ordinario previsto para estos equipos. Un incremento sostenido en el uso de esta modalidad constituye un indicador de que el registro de los equipos adquiridos en el extranjero viene siendo progresivamente canalizado a través del procedimiento específico establecido en la normativa del RENTASEG.
74. El Gráfico N° 03 muestra la evolución trimestral de las declaraciones juradas presentadas para la vinculación de equipos terminales móviles adquiridos en el extranjero por personas naturales para uso personal. Desde el inicio de la Tercera Fase de implementación del RENTASEG, se observa una tendencia positiva, con un mayor crecimiento en los últimos trimestres.
75. En efecto, la cantidad de declaraciones juradas pasó de 25 161 en el segundo trimestre de 2024 a 130 621 en el segundo trimestre de 2026, lo que representa un incremento de 419.2 %.

Gráfico N°03: Evolución trimestral de declaraciones juradas de equipos adquiridos en el extranjero de personas naturales para uso personal



Fuente: DAPU RENTASEG

76. En términos acumulados, durante el periodo comprendido entre el segundo trimestre de 2024 y el segundo trimestre de 2026 se presentaron 914 891 declaraciones juradas. De este total, 141 143 correspondieron a los tres trimestres analizados de 2024, 483 210 al año 2025 y 290 538 únicamente al primer semestre de 2026. Esta evolución evidencia que el uso del procedimiento adquirió una mayor intensidad conforme avanzó la implementación del RENTASEG.
77. Asimismo, durante el primer semestre de 2026 se presentaron, en promedio, 145 269 declaraciones juradas por trimestre, cifra superior al promedio trimestral de 120 803 declaraciones registrado durante 2025 y al promedio de 47 048 declaraciones correspondiente a los tres trimestres analizados de 2024. En particular, las 290 538 declaraciones presentadas durante el primer semestre de 2026 superaron en 81.5 % las 160 044 registradas durante el primer semestre de 2025.
78. Los resultados permiten identificar un cambio respecto de la etapa inicial de implementación. Mientras que durante 2024 el uso del procedimiento presentó niveles relativamente reducidos y fluctuantes, a partir del tercer trimestre de 2025 se observa una mayor utilización, con 152 091 declaraciones en dicho trimestre, 171 075 en el cuarto trimestre de 2025, 159 917 en el primer trimestre de 2026 y 130 621 en el segundo trimestre de 2026. En consecuencia, los cuatro últimos trimestres de la serie muestran una expansión sostenida del mecanismo ordinario y niveles superiores a los registrados al inicio del periodo.
79. Esta evolución resulta consistente con una mayor utilización del procedimiento por parte de los abonados y con una participación más activa de las empresas operadoras en la recepción, validación y registro de las declaraciones juradas. Así, los equipos terminales móviles adquiridos en el extranjero para uso personal vienen siendo incorporados crecientemente a la Lista Blanca mediante el mecanismo y los agentes expresamente previstos en la normativa.
80. En ese sentido, el incremento de las declaraciones juradas evidencia que este mecanismo ordinario ha adquirido una mayor capacidad para canalizar las solicitudes de registro de equipos traídos del extranjero. En comparación con la situación inicial

que justificó la adopción del mecanismo excepcional, la evolución observada muestra que los usuarios disponen actualmente de una vía ordinaria que viene siendo utilizada de manera creciente y cuya atención corresponde a las empresas operadoras.

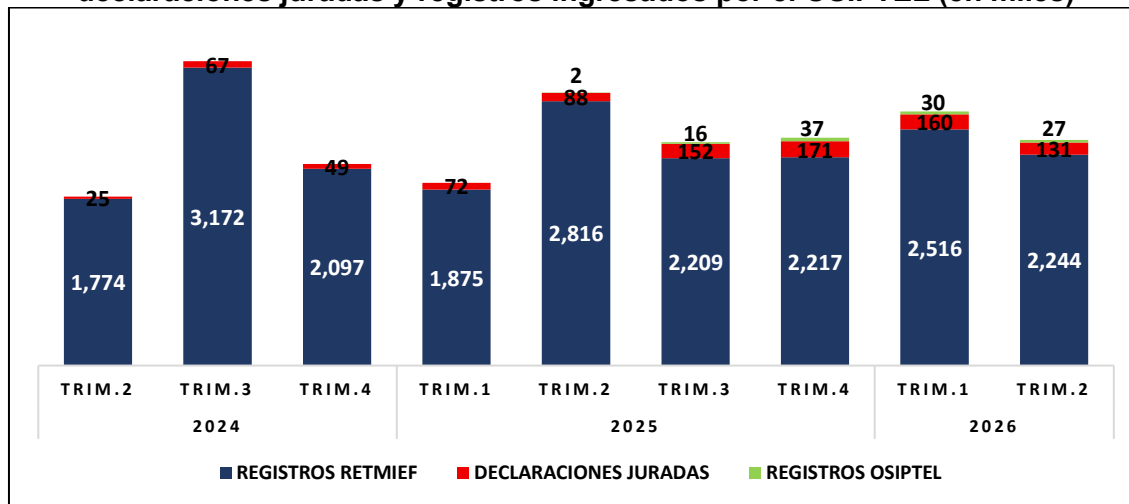
81. Por consiguiente, la consolidación progresiva del procedimiento de declaración jurada reduce la necesidad de que el OSIPTEL intervenga directamente mediante un mecanismo excepcional para registrar equipos comprendidos en este supuesto.
82. Asimismo, la evolución de las declaraciones juradas debe analizarse conjuntamente con la utilización del mecanismo excepcional. Como se ha señalado previamente, entre abril de 2025 y agosto de 2026 el OSIPTEL recibió 134 698 solicitudes de registro excepcional, de las cuales 78 846 resultaron favorables. Sin embargo, durante el primer semestre de 2026 se registraron aproximadamente 15 746 declaraciones juradas para equipos adquiridos en el extranjero, mecanismo que constituye la vía ordinaria prevista para dichos equipos.
83. En ese contexto, mientras las declaraciones juradas muestran una expansión sostenida y alcanzan sus niveles más altos durante los últimos trimestres analizados, los registros efectuados mediante el mecanismo excepcional mantienen una participación reducida respecto del universo total de incorporaciones a la Lista Blanca. En efecto, durante el primer semestre de 2026 los registros incorporados mediante el mecanismo excepcional representaron aproximadamente el 1,1 % del total de incorporaciones efectuadas a través del RETMIEF, las declaraciones juradas y el propio mecanismo excepcional.
84. Este comportamiento resulta consistente con una progresiva canalización de las solicitudes de registro a través de los procedimientos ordinarios previstos en la normativa. Particularmente, en el caso de los equipos adquiridos en el extranjero, el incremento de las declaraciones juradas evidencia que los usuarios vienen utilizando de manera creciente el mecanismo diseñado específicamente para dicho supuesto, reduciéndose la necesidad de recurrir a una intervención directa del OSIPTEL para la incorporación de estos equipos a la Lista Blanca.
85. En consecuencia, el análisis conjunto de ambos indicadores permite advertir no solo que la vía ordinaria se encuentra operativa y registra una utilización creciente, sino también que la incorporación de equipos viene siendo absorbida principalmente por los mecanismos ordinarios previstos en la normativa. Ello constituye un elemento relevante para evaluar si subsisten las circunstancias excepcionales que justificaron originalmente la implementación del mecanismo excepcional.

c. Evolución conjunta de los mecanismos de incorporación

86. Los registros incorporados a la Lista Blanca mediante el mecanismo excepcional administrado por el OSIPTEL representan una proporción reducida respecto del total de registros efectuados en el sistema.
87. Así, durante el primer semestre de 2026 se incorporaron aproximadamente 57 mil registros a través del OSIPTEL, frente a un total de casi 5 millones de registros efectuados mediante el RETMIEF, las declaraciones juradas para equipos adquiridos en el extranjero y los propios registros del OSIPTEL.
88. En términos porcentuales, las incorporaciones realizadas mediante el mecanismo excepcional representan aproximadamente el 1.1% del total de registros efectuados. Asimismo, durante los últimos cinco trimestres los registros incorporados por el OSIPTEL representaron en promedio únicamente el 0.9% del total trimestral.

89. Lo anterior evidencia que los mecanismos ordinarios previstos por la normativa vigente concentran prácticamente la totalidad de las incorporaciones a la Lista Blanca del RENTSEGE.

Gráfico N°04: Evolución de registros en Lista Blanca a través del RETMIEF, declaraciones juradas y registros ingresados por el OSIPTel (en miles)



Fuente: RENTSEGE

90. La evolución conjunta presentada permite identificar un cambio respecto del escenario existente al momento de aprobarse el mecanismo excepcional. En aquella etapa, el reinicio de los bloqueos se produjo en un contexto en el que aún existía un volumen significativo de equipos que no habían sido incorporados oportunamente en la Lista Blanca mediante el RETMIEF o el procedimiento de declaración jurada ante las empresas operadoras. En cambio, la información más reciente muestra que dichos mecanismos ordinarios concentran actualmente la mayor parte de los registros efectuados en el sistema.

91. En particular, el volumen sostenido de registros realizados mediante el RETMIEF resulta consistente con una mayor incorporación de los importadores, fabricantes y ensambladores al cumplimiento de la responsabilidad de registro que les asigna la normativa. A ello se suma el crecimiento de las declaraciones juradas tramitadas ante las empresas operadoras para los equipos adquiridos en el extranjero. De este modo, los dos principales supuestos que inicialmente requirieron una intervención complementaria del OSIPTel vienen siendo atendidos de manera creciente por los agentes responsables y mediante los procedimientos ordinarios previstos en el marco normativo del RENTSEGE.

92. Asimismo, la reducida participación de los registros realizados mediante el mecanismo excepcional confirma que la incorporación a la Lista Blanca ya no depende, de manera significativa, de la intervención directa del OSIPTel. En efecto, durante el primer semestre de 2026, el mecanismo excepcional representó aproximadamente el 1.1 % del total de registros, mientras que, durante los últimos cinco trimestres, su participación promedio fue de 0.9 %. Estos resultados muestran que el mecanismo excepcional cumple actualmente una función residual frente a la magnitud alcanzada por las vías ordinarias.

93. Asimismo, debe considerarse que la consolidación de los procesos de registro en Lista Blanca y el incremento de los niveles de cumplimiento por parte de importadores y demás agentes involucrados evidencian que la finalidad transitoria perseguida por la medida excepcional ha sido alcanzada.

94. Del mismo modo, el marco normativo vigente contempla mecanismos ordinarios de incorporación de equipos terminales móviles a la Lista Blanca, así como mecanismos de tutela de los derechos de los usuarios frente a eventuales incumplimientos de los importadores, fabricantes, ensambladores, comercializadores o distribuidores. En ese contexto, la permanencia de un procedimiento excepcional administrado directamente por el OSIPTel deja de resultar necesaria, toda vez que los agentes responsables cuentan actualmente con procedimientos plenamente operativos para el cumplimiento de sus obligaciones y los usuarios disponen de vías específicas para canalizar sus reclamos y denuncias.
95. En consecuencia, considerando la utilización residual del mecanismo excepcional, el incremento sostenido de registros efectuados a través del RETMIEF, el crecimiento de las declaraciones juradas para equipos adquiridos en el extranjero y la existencia de mecanismos ordinarios de protección al usuario, se advierte que las circunstancias extraordinarias que motivaron la aprobación del Artículo Segundo de la Resolución N° 000031-2025-CD/OSIPTel modificada por la Resolución N° 000070-2025-CD/OSIPTel han desaparecido, resultando razonable y proporcional su derogación.

3.3 Evaluación final de la permanencia del mecanismo excepcional

96. Habiéndose analizado la evolución de los mecanismos ordinarios de incorporación a la Lista Blanca, corresponde evaluar de manera conjunta si subsisten las circunstancias que justificaron la implementación del mecanismo excepcional a cargo del OSIPTel. Para tal efecto, resulta necesario considerar no solo la utilización y consolidación del RETMIEF y del procedimiento de declaración jurada para equipos traídos del extranjero, sino también la evolución de los nuevos equipos no registrados en la Lista Blanca y la existencia de mecanismos ordinarios de tutela frente al incumplimiento de las obligaciones de registro.
97. Estos elementos permiten determinar si la situación actual mantiene las características del escenario transitorio que motivó la intervención excepcional del OSIPTel o si, por el contrario, la incorporación de los equipos terminales móviles a la Lista Blanca viene siendo canalizada principalmente mediante los procedimientos y por los agentes responsables previstos en la normativa. En ese sentido, la evaluación final comprende el análisis de la reducción de nuevos equipos no registrados, los mecanismos de protección disponibles para los usuarios y el carácter residual que presenta actualmente el mecanismo excepcional.

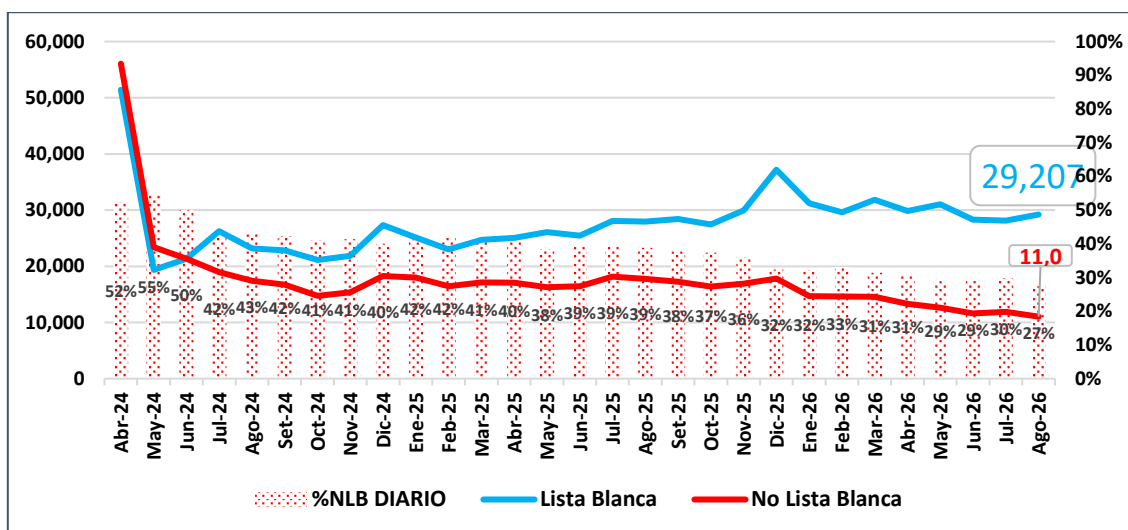
a. Reducción de nuevos equipos no registrados en Lista Blanca

98. A la fecha, ha transcurrido más de un año desde la vigencia de la habilitación excepcional a cargo del OSIPTel para desbloquear equipos bloqueados por no estar registrado en la lista blanca, adquiridos de buena fe y legalmente de un proveedor distinto a la empresa operadora o de los importadores o fabricantes registrados en el RETMIEF, o aquellos equipos terminales traídos del extranjero por los usuarios personas naturales.
99. Al respecto, debe considerar que la habilitación excepcional para el registro de equipos terminales móviles en la Lista Blanca del RENTASEG, por parte del OSIPTel, fue aprobada con la finalidad de mitigar los posibles impactos derivados del reinicio del bloqueo de equipos terminales móviles no registrados en la Lista Blanca, particularmente respecto de aquellos usuarios que hubieran adquirido lícitamente equipos que no habían sido incorporados oportunamente a dicha lista por causas ajenas a su voluntad. Esta medida fue implementada en el marco del levantamiento de la suspensión temporal de los bloqueos dispuesto mediante la Resolución N.° 000031-2025-CD/OSIPTel.

100. Asimismo, para evaluar la evolución de los equipos terminales móviles que potencialmente podrían verse afectados por los bloqueos por no registro en la Lista Blanca, se tomó como referencia la información correspondiente a los nuevos equipos que ingresan diariamente a la red móvil nacional y su condición de registro en la Lista Blanca del RENTESEG. Este indicador permite apreciar la evolución de la proporción de equipos que ingresan a la red sin encontrarse registrados y evaluar los cambios producidos desde el inicio de la Tercera Fase del RENTESEG.

101. A continuación, se muestra la información desde el mes de abril de 2024⁴, hasta agosto de 2026, respecto de los IMEI registrados en la Lista Blanca e IMEI no registrados.

Gráfico N°05: Evolución de nuevos ingresos a la red móvil (promedio diario)



Fuente: DFI RENTESEG

102. En el gráfico N°05, se observa que la proporción de nuevos equipos terminales móviles no registrados en la Lista Blanca disminuyó de 55% en mayo de 2024 a 27% en agosto de 2026. Ello representa una reducción de 28 puntos porcentuales respecto del nivel observado al inicio del periodo analizado. Asimismo, durante el mismo periodo, la proporción de nuevos equipos registrados en la Lista Blanca se incrementó de 45% a 73%, lo que evidencia una mayor incorporación de equipos mediante los mecanismos ordinarios de registro previstos en el RENTESEG.

103. Los resultados antes descritos evidencian que las circunstancias que motivaron la creación del mecanismo excepcional han variado sustancialmente. En efecto, se observa una reducción sostenida de equipos no registrados en la Lista Blanca, un incremento progresivo de los registros efectuados mediante el RETMIEF y un mayor uso de los mecanismos de declaración jurada para equipos terminales adquiridos en el extranjero.

104. Al respecto, debe tenerse presente que el Reglamento del RENTESEG establece mecanismos específicos para la incorporación de equipos terminales móviles a la Lista Blanca, distinguiendo claramente las obligaciones que corresponden a los importadores, fabricantes, ensambladores, comercializadores, empresas operadoras y usuarios, según la forma de adquisición del equipo terminal móvil. Asimismo, las empresas operadoras mantienen las obligaciones vinculadas al registro de equipos

⁴ Desde abril de 2024 se implementó la Lista Blanca del RENTESEG; con el inicio de la Tercera Fase del RENTESEG.

adquiridos en el extranjero para uso personal y a la validación de la información asociada a los servicios públicos móviles.

105. De otro lado, el marco normativo vigente contempla mecanismos de tutela para los usuarios que pudieran verse afectados por incumplimientos de los agentes responsables del registro. Sin perjuicio de ello, dichos mecanismos tienen por finalidad la protección de los derechos de los consumidores y la determinación de responsabilidades por eventuales incumplimientos, mas no constituyen mecanismos de incorporación de equipos terminales móviles a la Lista Blanca del RENTEG.

b. Evaluación de cambio de circunstancias

106. De acuerdo con lo expuesto, el mecanismo excepcional fue aprobado en un contexto transitorio, en el que el reinicio de los bloqueos podía afectar a usuarios que habían adquirido lícitamente equipos terminales móviles que no fueron incorporados oportunamente en la Lista Blanca por causas ajenas a su voluntad. En dicho escenario, aún existía un volumen significativo de equipos pendientes de regularización mediante el RETMIEF o a través del procedimiento de declaración jurada aplicable a los equipos adquiridos en el extranjero para uso personal.
107. Sin embargo, la información analizada evidencia que las circunstancias existentes al momento de aprobarse el mecanismo excepcional han variado sustancialmente. En particular, se observa un volumen sostenido de registros efectuados mediante el RETMIEF, una mayor incorporación de importadores, fabricantes y ensambladores a dicho sistema y un crecimiento significativo de las declaraciones juradas tramitadas ante las empresas operadoras. Estos resultados muestran que la incorporación de equipos terminales móviles a la Lista Blanca viene siendo canalizada principalmente mediante los mecanismos ordinarios y por los agentes a quienes la normativa asigna dicha responsabilidad.
108. A ello se suma que la proporción de nuevos equipos terminales móviles no registrados en la Lista Blanca disminuyó de 55% en mayo de 2024 a 27% en agosto de 2026. Si bien aún se detectan equipos no registrados, la reducción observada evidencia que esta situación presenta actualmente una incidencia considerablemente menor respecto del escenario inicial y resulta consistente con la mayor utilización de los mecanismos ordinarios de incorporación.
109. Asimismo, los registros incorporados mediante el mecanismo excepcional administrado por el OSIPTel representan una proporción reducida respecto del total de incorporaciones a la Lista Blanca a través de los mecanismos analizados en el presente informe, esto es, el RETMIEF, las declaraciones juradas para equipos adquiridos en el extranjero y el propio mecanismo excepcional. En efecto, durante el primer semestre de 2026 se incorporaron aproximadamente 5 millones de registros mediante dichos mecanismos, de los cuales alrededor de 57 mil correspondieron al mecanismo excepcional administrado por el OSIPTel. En consecuencia, los registros incorporados a través de esta vía representaron aproximadamente el 1.1 % del total de incorporaciones efectuadas mediante dichos mecanismos durante el primer semestre de 2026. Asimismo, durante los últimos cinco trimestres, la participación promedio del mecanismo excepcional fue de 0.9 % respecto del total trimestral de registros incorporados mediante el RETMIEF, las declaraciones juradas y el propio mecanismo excepcional.
110. Estos resultados evidencian que la incorporación de equipos a la Lista Blanca viene realizándose predominantemente a través de los mecanismos ordinarios previstos en la normativa, mientras que la participación del mecanismo excepcional

resulta comparativamente reducida frente al volumen de registros canalizados mediante el RETMIEF y las declaraciones juradas.

111. Por otra parte, el marco normativo vigente contempla mecanismos ordinarios de tutela para los usuarios afectados por el incumplimiento de las obligaciones de registro a cargo de los importadores, fabricantes, ensambladores, comercializadores o distribuidores. En estos casos, los usuarios pueden presentar los reclamos o denuncias correspondientes ante el INDECOPI, sin perjuicio de las demás acciones que puedan ejercer ante las entidades competentes. La existencia de estas vías permite que las controversias sean canalizadas de acuerdo con la naturaleza del incumplimiento y con las competencias asignadas a cada entidad.
112. En ese sentido, la situación actual difiere de aquella que justificó la intervención excepcional del OSIPTEL. Mientras que, al momento de implementarse el mecanismo, resultaba necesario complementar temporalmente las vías ordinarias para mitigar los posibles efectos del reinicio de los bloqueos, actualmente los agentes responsables cuentan con procedimientos operativos para cumplir sus obligaciones y los usuarios disponen de mecanismos específicos para la tutela de sus derechos.
113. Mantener indefinidamente el mecanismo excepcional supondría trasladar al Osiptel la atención de situaciones que, conforme al modelo de responsabilidades previsto en el Decreto Legislativo N° 1338 y su Reglamento, deben ser prevenidas y atendidas por los agentes responsables del registro. Ello podría desnaturalizar el carácter transitorio de la medida y reducir los incentivos para que los importadores, fabricantes, ensambladores, comercializadores y empresas operadoras cumplan oportunamente las obligaciones que les corresponden.
114. Por consiguiente, la consolidación progresiva de los mecanismos ordinarios, la reducción de nuevos equipos no registrados, la participación residual de los registros efectuados directamente por el OSIPTEL y la existencia de vías ordinarias de tutela permiten concluir que la finalidad transitoria del mecanismo excepcional ha sido alcanzada. En consecuencia, las circunstancias extraordinarias que justificaron su implementación han sido superadas, por lo que su permanencia deja de resultar necesaria.
115. En atención a ello, resulta razonable y proporcional derogar el Artículo Segundo de la Resolución N° 000031-2025-CD/OSIPTEL, modificado mediante la Resolución N° 000070-2025-CD/OSIPTEL, a fin de que la incorporación de equipos terminales móviles a la Lista Blanca continúe realizándose mediante los mecanismos ordinarios y por los agentes responsables previstos en la normativa vigente.
116. El problema que motivó la aprobación del mecanismo excepcional no fue la existencia de equipos no registrados en la Lista Blanca por sí misma, sino el riesgo de afectación a usuarios que habían adquirido lícitamente equipos terminales móviles que no habían sido incorporados oportunamente a dicha lista por causas ajenas a su voluntad, en un contexto de reinicio de los bloqueos. La información analizada evidencia que, desde la implementación de la medida, se ha producido una consolidación progresiva de los mecanismos ordinarios de registro, reflejada en el incremento de registros efectuados mediante el RETMIEF, el crecimiento de las declaraciones juradas para equipos adquiridos en el extranjero y la reducción de la proporción de nuevos equipos no registrados. Ello permite advertir que la situación que justificó inicialmente la intervención excepcional ha evolucionado sustancialmente.

Asimismo, la participación del mecanismo excepcional respecto del total de incorporaciones a la Lista Blanca es actualmente reducida, lo que resulta consistente

con una menor necesidad de recurrir a dicha vía para atender los supuestos que originalmente justificaron su creación. En consecuencia, la información disponible permite concluir que los mecanismos ordinarios vienen absorbiendo progresivamente los casos que anteriormente requerían una intervención excepcional del OSIPTEL.

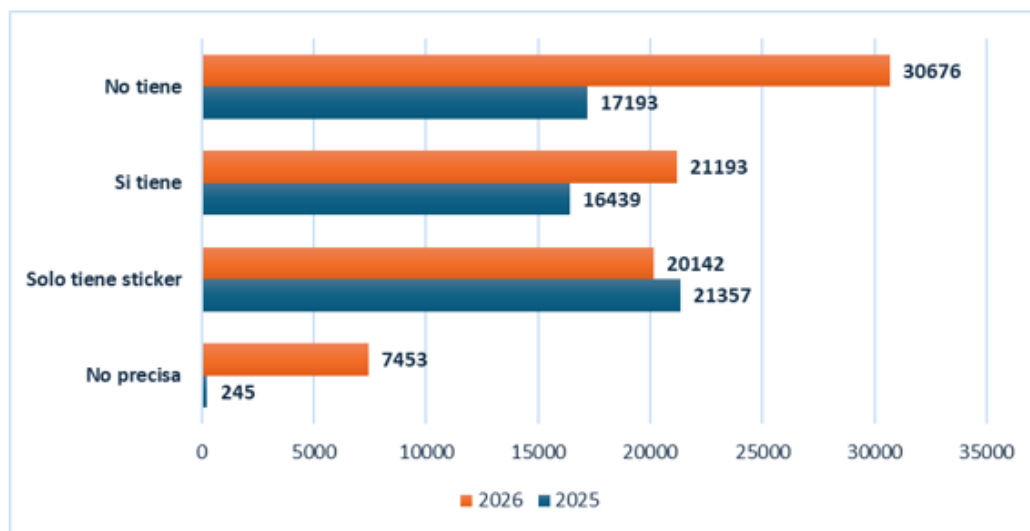
3.4 Evaluación de alternativas

3.4.1 Consideraciones generales

117. Conforme al análisis precedente, el mecanismo excepcional de desbloqueo fue implementado para mitigar los posibles impactos derivados del reinicio de los bloqueos sobre los usuarios que hubieran adquirido lícitamente equipos terminales móviles que, por causas ajenas a su voluntad, no habían sido incorporados oportunamente en la Lista Blanca. En dicho contexto, el mecanismo permitió atender temporalmente las consecuencias de la falta de registro, mientras se consolidaban los mecanismos ordinarios previstos en la normativa del RENTASEG.

118. A efectos de evaluar su permanencia, no resulta suficiente considerar únicamente el número de solicitudes recibidas o su participación respecto del universo de equipos bloqueados. Corresponde determinar, además, qué tipo de situaciones está atendiendo actualmente el mecanismo, cuál es la causa que explica la falta de registro, qué agente se encontraba obligado a efectuarlo y si, frente a cada uno de dichos supuestos, existe una vía ordinaria capaz de prevenir o atender la situación sin requerir una intervención excepcional del OSIPTEL.

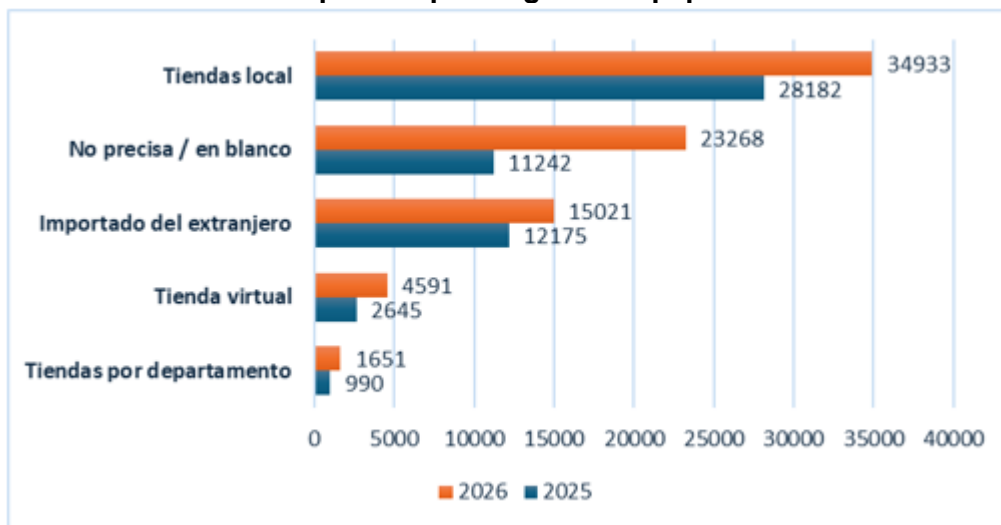
Gráfico N°05: Caracterización de las solicitudes de registro en Lista Blanca en el mecanismo excepcional por condición de IMEI físico



Fuente: RENTASEG

119. Sobre el particular, la caracterización de los equipos asociados a las solicitudes tramitadas durante 2025 y 2026 comprende un total de 134 698 registros. De dicho total, el 66.3 % correspondió a equipos que no contaban con un IMEI físico pregrabado o que únicamente presentaban una etiqueta o *sticker*. Asimismo, según lo declarado por los usuarios, el 46.9 % de los equipos habría sido adquirido en tiendas locales, mientras que el 20.2 % correspondió a equipos importados del extranjero y en el 25.6 % de los casos no se precisó su origen.

Gráfico N°05: Caracterización de las solicitudes de registro en Lista Blanca en el mecanismo excepcional por origen de equipo



Fuente: RENTASEG

120. La información descrita permite advertir que los usuarios recurren al mecanismo excepcional por situaciones de distinta naturaleza. Por una parte, existen casos vinculados con equipos comercializados en el territorio nacional que no fueron registrados oportunamente por los agentes responsables. Por otra parte, se presentan equipos adquiridos en el extranjero, para los cuales la normativa contempla el procedimiento ordinario de declaración jurada ante la empresa operadora. También se observan casos en los que las características físicas del IMEI podrían requerir validaciones adicionales para determinar la correspondencia entre el equipo presentado y la información declarada por el usuario.
121. Esta caracterización no demuestra, por sí sola, que todos los casos puedan ser atendidos actualmente mediante los mecanismos ordinarios. Sin embargo, permite identificar que una proporción relevante de las solicitudes se origina en situaciones cuya prevención corresponde a los agentes que intervienen antes de que el equipo llegue al usuario. En particular, cuando el equipo habría sido adquirido en el mercado nacional, la falta de registro evidencia una posible omisión dentro de la cadena de importación y comercialización, en la que el importador debe registrar el equipo y el comercializador o distribuidor debe requerir el cumplimiento previo de dicha obligación.
122. En este marco, se evalúan las siguientes alternativas que pueden ser adoptadas directamente por el OSIPTEL respecto de la vigencia del mecanismo excepcional: (i) mantener el mecanismo excepcional en las condiciones vigentes; y (ii) derogar dicho mecanismo, de modo que la incorporación de equipos terminales móviles a la Lista Blanca continúe realizándose mediante los mecanismos ordinarios previstos en la normativa.
123. Sin perjuicio de dichas alternativas, se han identificado otras medidas que podrían contribuir a prevenir la falta de registro de los equipos terminales móviles. Dado que su implementación requiere la participación de otras entidades y excede el ámbito de decisión exclusiva del OSIPTEL, tales medidas son examinadas posteriormente en la subsección “Existencia de otras alternativas”, sin formar parte del análisis multicriterio.

3.4.2 Alternativa 1: Mantener el mecanismo excepcional

124. La primera alternativa consiste en mantener el mecanismo excepcional previsto en el Artículo Segundo de la Resolución N.º 031-2025-CD/OSIPTEL, modificado por la Resolución N.º 070-2025-CD/OSIPTEL, en las condiciones actualmente vigentes. Esta alternativa permitiría conservar una vía de atención directa ante el OSIPTEL para los usuarios que acrediten haber adquirido lícitamente equipos terminales móviles que no fueron incorporados oportunamente en la Lista Blanca.
125. El principal beneficio de esta alternativa consiste en mantener una vía de atención para los usuarios afectados por la falta de registro, particularmente cuando el equipo ya ha sido bloqueado y el usuario sostiene que dicha situación no le resulta imputable, sino que deriva de una omisión producida con anterioridad a su adquisición. Esta posibilidad adquiere especial relevancia en aquellos casos en los que el usuario adquirió el equipo en el mercado nacional y, por tanto, razonablemente pudo asumir que este cumplía las condiciones necesarias para su utilización en las redes públicas de telecomunicaciones.
126. La información obtenida a partir de la caracterización de las solicitudes evidencia que el mecanismo atiende una demanda efectiva y que los casos sometidos a evaluación presentan características que justifican, en determinados supuestos, una verificación individual. En particular, de los equipos caracterizados, 58 895, equivalentes al 47.2 % del total, habrían sido adquiridos en tiendas locales. Este dato resulta relevante en la medida en que una parte de los equipos que posteriormente requieren atención excepcional habría sido adquirida por usuarios en el mercado nacional, sin que estos necesariamente hayan participado en la etapa en la que debió efectuarse su registro.
127. Asimismo, 89 368 equipos, equivalentes al 66.3 % del total caracterizado, no contaban con un IMEI físico pregrabado o únicamente presentaban una etiqueta o sticker. Esta característica no permite, por sí sola, concluir que el equipo se encuentre incumpliendo las condiciones exigidas para su incorporación a la Lista Blanca; sin embargo, sí evidencia la existencia de supuestos en los que la verificación de la correspondencia entre el equipo, su IMEI y las demás condiciones técnicas aplicables puede requerir una evaluación específica. En ese sentido, la utilización del mecanismo no puede ser explicada únicamente como una preferencia de los usuarios por acudir directamente al OSIPTEL, pues existe una casuística concreta que puede requerir una actuación individualizada.
128. En esa misma línea, el mecanismo permite atender situaciones en las que las características del equipo o de su identificación no permiten aplicar de manera inmediata los procedimientos ordinarios, posibilitando que el OSIPTEL evalúe, sobre la base de la información disponible y de las verificaciones correspondientes, si se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para su incorporación a la Lista Blanca. De este modo, la alternativa conserva una capacidad de respuesta frente a casos particulares que, por sus características, no necesariamente encuentran una solución inmediata a través de los mecanismos ordinarios.
129. No obstante, la existencia de una demanda efectiva y de casos que requieren atención individual no determina, por sí sola, la necesidad de mantener indefinidamente un mecanismo excepcional. La evaluación debe considerar si esta intervención continúa siendo necesaria para atender una brecha que no pueda ser cubierta mediante los mecanismos ordinarios y las obligaciones asignadas a los distintos agentes que intervienen en la cadena de comercialización y registro de los equipos.

130. En particular, en los equipos adquiridos en el mercado nacional, mantener una vía de regularización posterior al bloqueo supone que el OSIPTel continúe atendiendo individualmente las consecuencias de una eventual falta de registro producida en una etapa anterior a la adquisición por parte del usuario. Ello no sustituye las obligaciones que corresponden a los importadores, fabricantes, ensambladores, comercializadores y distribuidores dentro del modelo de responsabilidades establecido para el RENTASEG. En efecto, el registro debe efectuarse oportunamente antes de la transferencia o comercialización cuando así corresponda, y los agentes que participan posteriormente en la cadena deben observar las obligaciones de verificación y cumplimiento previstas en la normativa.
131. Desde esta perspectiva, la intervención excepcional del OSIPTel constituye una respuesta de carácter correctivo frente a una situación que, en principio, debe ser prevenida mediante el cumplimiento oportuno de las obligaciones de registro y verificación. Su mantenimiento puede resolver el caso concreto del usuario afectado, pero no elimina la causa que dio lugar a la falta de registro cuando esta se originó con anterioridad a la adquisición del equipo. Por ello, debe evaluarse también si la permanencia de una vía de regularización posterior al bloqueo puede generar un desplazamiento de la responsabilidad hacia la etapa final de la cadena, en lugar de fortalecer el cumplimiento oportuno por parte de los agentes responsables.
132. Una consideración similar corresponde efectuar respecto de los equipos adquiridos en el extranjero para uso personal. En estos casos, la existencia de mecanismos ordinarios de declaración y registro determina que la intervención excepcional del OSIPTel debe justificarse en función de una brecha concreta que dichos mecanismos no puedan atender adecuadamente. La sola existencia de solicitudes de esta naturaleza demuestra que persisten casos que requieren atención, pero no permite concluir, por sí misma, que resulte necesaria la permanencia de una vía excepcional de carácter general.
133. Asimismo, la información analizada muestra que los mecanismos ordinarios presentan actualmente una utilización sostenida. En particular, el RETMIEF concentra volúmenes significativos de registros y registra una mayor participación de empresas importadoras, mientras que las declaraciones juradas correspondientes a equipos adquiridos en el extranjero presentan una tendencia creciente. A ello se suma la reducción de la proporción de nuevos equipos que ingresan a la red sin encontrarse registrados en la Lista Blanca, así como la participación residual de los registros efectuados directamente por el OSIPTel respecto del total de incorporaciones analizado.
134. Estos elementos deben ser considerados conjuntamente. Por un lado, la información de las solicitudes demuestra que subsisten casos concretos en los que el usuario puede resultar afectado por una falta de registro que no necesariamente le es imputable y que determinadas características del equipo pueden requerir una verificación específica. Por otro lado, la evolución de los mecanismos ordinarios evidencia que estos vienen siendo utilizados de manera sostenida y que se ha producido una reducción de los equipos nuevos que ingresan a la red sin registro. En consecuencia, la existencia de una demanda residual no necesariamente implica que deba mantenerse, con carácter general e indefinido, el mecanismo excepcional.
135. En ese sentido, el elemento determinante para valorar esta alternativa no es únicamente el número de solicitudes atendidas, sino si la permanencia del mecanismo resulta necesaria para cubrir una brecha residual que no pueda ser atendida mediante los mecanismos ordinarios de registro, las obligaciones de los agentes responsables y los mecanismos de supervisión y tutela disponibles. De existir dicha brecha, su naturaleza, magnitud y características deben encontrarse

suficientemente identificadas, de modo que la intervención excepcional responda a una necesidad concreta y no se convierta en una vía permanente de regularización posterior al bloqueo.

136. Por tanto, mantener el mecanismo excepcional permitiría conservar una capacidad de atención directa frente a casos concretos y una herramienta para verificar situaciones que, por sus características, requieren una evaluación individual. Sin embargo, esta alternativa también supone mantener una intervención posterior al bloqueo respecto de situaciones cuya prevención corresponde, principalmente, a los agentes responsables del registro y comercialización de los equipos, y podría prolongar una solución correctiva sin modificar las causas que originan la falta de registro.
137. En consecuencia, esta alternativa presenta como beneficio principal la conservación de una vía de protección para los usuarios que acrediten encontrarse en los supuestos previstos, especialmente frente a situaciones que no puedan ser resueltas oportunamente mediante los mecanismos ordinarios. Como principal limitación, mantiene una intervención excepcional cuya necesidad debe sustentarse en la existencia de una brecha residual claramente identificada. Estas ventajas y limitaciones serán consideradas conjuntamente con las correspondientes a las demás alternativas en el análisis multicriterio.

3.4.3 Alternativa 2: Derogar el mecanismo excepcional

138. La segunda alternativa consiste en derogar el Artículo Segundo de la Resolución N.º 031-2025-CD/OSIPTel, modificado por la Resolución N.º 070-2025-CD/OSIPTel, de modo que la incorporación de equipos terminales móviles a la Lista Blanca continúe realizándose mediante los procedimientos ordinarios y por los agentes responsables previstos en la normativa del RENTASEG.
139. Esta alternativa resulta consistente con la naturaleza excepcional y transitoria con la que fue concebido el mecanismo. La medida fue aprobada en un contexto caracterizado por el reinicio de los bloqueos y la existencia de un volumen significativo de equipos pendientes de regularización, con el propósito de mitigar los posibles efectos que dicha medida podía generar en usuarios que alegaran haber adquirido lícitamente equipos no incorporados oportunamente en la Lista Blanca. Durante su vigencia, el mecanismo permitió atender solicitudes de usuarios afectados y cumplió una función complementaria mientras los procedimientos ordinarios continuaban operando.
140. Sin embargo, la evaluación actual debe considerar que las condiciones existentes al momento de la implementación del mecanismo han variado. La información analizada muestra una reducción de la proporción de nuevos equipos que ingresan a la red sin encontrarse registrados en la Lista Blanca, así como una utilización sostenida de los mecanismos ordinarios de registro. En particular, el RETMIEF concentra volúmenes significativos de registros y presenta una mayor participación de empresas importadoras, mientras que las declaraciones juradas correspondientes a equipos adquiridos en el extranjero para uso personal muestran una tendencia creciente. Asimismo, los registros efectuados directamente por el OSIPTel representan una participación residual respecto del total de incorporaciones analizado.
141. Estos elementos permiten advertir que la evaluación de esta alternativa ya no se realiza frente al escenario existente al momento de la reactivación de los bloqueos, sino frente a un sistema en el que los mecanismos ordinarios se encuentran operativos y son utilizados de manera significativa. En ese contexto, la cuestión

relevante consiste en determinar si las situaciones que actualmente son atendidas mediante el mecanismo excepcional constituyen una brecha que no puede ser cubierta adecuadamente por dichos mecanismos o si, por el contrario, pueden ser atendidas mediante el esquema ordinario de responsabilidades, supervisión y tutela previsto en el RENTEG.

142. En los equipos adquiridos en el mercado nacional, la caracterización de las solicitudes evidencia que una parte relevante de los casos se encuentra vinculada con equipos adquiridos en tiendas locales. Esta circunstancia no evidencia, por sí misma, la inexistencia de mecanismos ordinarios; antes bien, puede revelar un incumplimiento producido en una etapa previa de la cadena de comercialización. En estos supuestos, la derogación implicaría que la falta de registro sea abordada conforme al esquema ordinario de responsabilidades, sin que el OSIPTel mantenga una vía general de regularización posterior al bloqueo.
143. Ello no supone desconocer la posible afectación del usuario cuando el incumplimiento sea atribuible a un tercero. Lo que cambia es el instrumento mediante el cual se aborda dicha situación: en lugar de que el OSIPTel subsane posteriormente, caso por caso, las consecuencias de una falta de registro producida antes de la adquisición del equipo, corresponde que los agentes responsables cumplan oportunamente sus obligaciones y que su incumplimiento sea objeto de las acciones de supervisión y fiscalización que correspondan, sin perjuicio de las vías de tutela disponibles para los usuarios.
144. En el caso de los equipos adquiridos en el extranjero para uso personal, la normativa contempla la declaración ante la empresa operadora como mecanismo ordinario de incorporación. Por ello, la derogación del mecanismo excepcional no elimina una vía de atención para estos supuestos, sino que determina que las nuevas solicitudes se canalicen a través del procedimiento ordinario previsto para tal finalidad, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la normativa.
145. En consecuencia, la existencia de solicitudes asociadas a equipos adquiridos en el extranjero no justifica, por sí sola, la permanencia de una vía excepcional de carácter general. La necesidad de una intervención adicional debería encontrarse sustentada en la identificación de una categoría concreta de casos que no pueda ser atendida mediante el procedimiento ordinario o que revele una brecha sistemática en su funcionamiento.
146. Respecto de los equipos cuyas características físicas o condiciones de identificación del IMEI requieran verificaciones adicionales, la derogación tampoco implica flexibilizar las exigencias técnicas aplicables para su incorporación a la Lista Blanca. La existencia de un equipo sin IMEI físico pregrabado o que únicamente presente una etiqueta o *sticker* constituye una característica que puede requerir verificación, pero no determina, por sí sola, que corresponda su incorporación. En todos los casos deben mantenerse las condiciones técnicas previstas en la normativa del RENTEG, incluyendo que el equipo cuente con un IMEI válido, no se encuentre registrado en la Lista Negra y no presente un IMEI alterado.
147. Por tanto, la derogación no supone que los equipos que actualmente requieren una verificación específica queden automáticamente excluidos de los mecanismos de atención. Lo que se elimina es la vía excepcional de regularización posterior al bloqueo, manteniéndose las vías ordinarias que resulten aplicables y las condiciones técnicas que deben cumplirse para la incorporación a la Lista Blanca.
148. La derogación permitiría, asimismo, restablecer plenamente la distribución ordinaria de responsabilidades prevista en el RENTEG. Los importadores,

fabricantes y ensambladores continuarían obligados a efectuar el registro correspondiente en los supuestos previstos por la normativa; los comercializadores y distribuidores deberían requerir y verificar el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden; las empresas operadoras atenderían los procedimientos aplicables a los equipos adquiridos en el extranjero para uso personal; y el OSIPTel mantendría sus funciones de administración, supervisión y fiscalización del sistema.

149. Desde esta perspectiva, la derogación desplaza el énfasis desde una solución correctiva posterior al bloqueo hacia la prevención del incumplimiento y el funcionamiento del modelo ordinario de responsabilidades. Esto resulta consistente con la finalidad de que la incorporación de los equipos a la Lista Blanca se produzca oportunamente y con la participación del agente que, de acuerdo con el supuesto correspondiente, se encuentra obligado a efectuar o verificar el registro.
150. Sin perjuicio de ello, la derogación no implica que desaparezca el riesgo de que continúen ingresando a la red equipos no registrados ni que dejen de presentarse controversias derivadas de incumplimientos en la cadena de comercialización. La propia caracterización del mecanismo evidencia que subsisten casos de esta naturaleza. Sin embargo, estos constituyen una situación que debe ser evaluada en términos de su magnitud y recurrencia, a efectos de determinar si pueden ser atendidos como un riesgo residual mediante los mecanismos ordinarios, la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de registro y las vías de tutela disponibles para los usuarios.
151. En ese sentido, la derogación resulta acompañada de una salvaguarda respecto de las situaciones ya iniciadas. La disposición derogatoria deberá prever que las solicitudes presentadas antes de su entrada en vigor continúen tramitándose conforme a las reglas aplicables al momento de su presentación. De esta manera, el cierre del mecanismo operará respecto de nuevas solicitudes, sin afectar los procedimientos que ya se encuentren en trámite ni las situaciones jurídicas generadas bajo su vigencia.
152. Asimismo, considerando que la eliminación del mecanismo excepcional supone modificar una vía que ha atendido una demanda efectiva, resulta pertinente efectuar un seguimiento de la evolución de los nuevos equipos no registrados y de las incidencias que se presenten con posterioridad a su entrada en vigor. Este seguimiento permitirá verificar si los mecanismos ordinarios resultan suficientes para atender las situaciones que se presenten y, de identificarse una brecha relevante y persistente, contar con información objetiva para evaluar oportunamente la necesidad de adoptar medidas adicionales.
153. En consecuencia, la derogación elimina para el futuro una vía excepcional de atención directa ante el OSIPTel, pero mantiene los mecanismos ordinarios de incorporación, preserva la atención de las solicitudes presentadas durante la vigencia del mecanismo, mantiene las condiciones técnicas exigibles para el ingreso a la Lista Blanca y permite que el OSIPTel concentre sus funciones en la administración, supervisión y fiscalización del modelo ordinario de responsabilidades. Estas características, así como los posibles efectos de la eliminación del mecanismo sobre los usuarios y sobre el funcionamiento del RENTASEG, serán ponderados conjuntamente con los de las demás alternativas en el análisis multicriterio.

3.4.4 Comparación entre las alternativas

154. La alternativa de mantener el mecanismo excepcional preservaría una vía directa para los usuarios, pero prolongaría una medida concebida como transitoria y mantendría en el OSIPTel la atención posterior de incumplimientos originados

principalmente antes de la adquisición del equipo. La caracterización muestra que una parte importante de los equipos habría sido adquirida en tiendas locales, por lo que el problema debe ser abordado prioritariamente mediante el cumplimiento de las obligaciones de registro y verificación dentro de la cadena de comercialización.

155. La alternativa de restringir el mecanismo a casos residuales tampoco cuenta actualmente con sustento suficiente. Aunque la caracterización permite identificar grupos generales, todavía no demuestra la existencia de una categoría homogénea de solicitudes que no pueda ser atendida por las vías ordinarias. La creación de un nuevo procedimiento exigiría información adicional sobre las causas de presentación, resultados, cumplimiento de las condiciones técnicas y posibilidad real de registro mediante el RETMIEF o la declaración jurada.
156. Por su parte, la adopción de un enfoque preventivo similar al ecuatoriano podría resultar conveniente para fortalecer estructuralmente el sistema peruano. La elevada participación de equipos adquiridos en tiendas locales y de equipos sin IMEI físico pregrabado o con una etiqueta evidencia la importancia de detectar las inconsistencias antes de que el equipo llegue al usuario. Sin embargo, esta alternativa excede el ámbito de actuación exclusiva del OSIPTel y tendría que ser evaluada e implementada multisectorialmente. El detalle comparativo de los modelos peruano y ecuatoriano se desarrolla en el Anexo N.º 1.
157. En contraste, la derogación es compatible con el carácter temporal del mecanismo y con el cambio observado en las circunstancias. Los mecanismos ordinarios presentan una utilización sostenida, la proporción de nuevos equipos no registrados se ha reducido y la intervención directa del OSIPTel tiene una participación residual dentro del total de incorporaciones analizado.
158. La derogación resulta idónea, porque permite restablecer el modelo ordinario de responsabilidades y evita que el OSIPTel continúe atendiendo permanentemente las consecuencias de incumplimientos atribuibles a otros agentes. Asimismo, permite orientar la intervención del regulador hacia la supervisión, fiscalización y promoción de controles preventivos.
159. La derogación resulta necesaria, porque no se ha identificado una categoría claramente delimitada de casos que requiera mantener o crear un procedimiento adicional a cargo del OSIPTel. Los principales supuestos cuentan con mecanismos ordinarios diferenciados y el eventual desarrollo de un modelo preventivo debe evaluarse de manera multisectorial, sin que ello exija prolongar la vigencia de la medida excepcional.
160. Finalmente, la derogación resulta proporcional, pues los beneficios derivados del restablecimiento de responsabilidades, la eliminación de duplicidades y el fortalecimiento de los incentivos para el registro oportuno superan la afectación producida por el cierre del mecanismo para nuevas solicitudes. Esta afectación se mitiga mediante la continuidad de las vías ordinarias, la tramitación de los procedimientos en curso y el mantenimiento de las funciones de supervisión y fiscalización del OSIPTel.
161. En atención a ello, se considera que la derogación constituye la alternativa más adecuada frente a las condiciones actuales. Sin perjuicio de ello, se recomienda que el OSIPTel promueva, en coordinación con la SUNAT y las demás entidades competentes, la evaluación de un modelo más preventivo que permita contrastar la información aduanera con el RETMIEF y detectar incumplimientos antes de que los equipos sean comercializados.

3.4.5 Análisis Multicriterio

162. A fin de comparar de manera objetiva y sistemática las alternativas de mantener o derogar el mecanismo excepcional, se aplica un análisis multicriterio. Este análisis considera la capacidad de cada alternativa para atender el problema identificado, sus efectos sobre los usuarios, su coherencia con las responsabilidades previstas en la normativa del RENTASEG, su eficiencia administrativa y su sostenibilidad regulatoria.

163. Los criterios seleccionados recogen los principales elementos desarrollados en las secciones precedentes. En particular, consideran que el mecanismo excepcional mantiene una vía directa de atención para los usuarios, pero que los mecanismos ordinarios presentan actualmente una utilización sostenida, la proporción de nuevos equipos no registrados se ha reducido y la intervención directa del OSIPTEL representa una participación residual dentro del total de incorporaciones analizado.

a. Criterios de evaluación

164. Para la evaluación de las alternativas se consideran los siguientes criterios y ponderaciones:

Cuadro N° 03: Criterios de evaluación

Criterio	Definición	Ponderación
Protección de los usuarios	Evalúa la capacidad de la alternativa para prevenir o mitigar la afectación de los usuarios que adquirieron lícitamente equipos no registrados en la Lista Blanca.	25%
Eficacia frente al problema actual	Evalúa si la alternativa permite atender adecuadamente la falta de registro, considerando la evolución y dimensión actual del problema.	25%
Coherencia con las responsabilidades del RENTASEG	Evalúa si la alternativa preserva las obligaciones asignadas a importadores, fabricantes, ensambladores, comercializadores, distribuidores, empresas operadoras y abonados.	20%
Eficiencia administrativa	Evalúa la carga operativa para el OSIPTEL, la existencia de duplicidades y el uso de los mecanismos ordinarios implementados.	15%
Sostenibilidad regulatoria	Evalúa si la alternativa resulta compatible con el carácter permanente del RENTASEG y genera incentivos para el registro oportuno de los equipos.	15%
Total		100%

165. La protección de los usuarios y la eficacia frente al problema actual reciben las mayores ponderaciones, debido a que la finalidad original del mecanismo fue mitigar la posible afectación derivada del reinicio de los bloqueos. La coherencia con las responsabilidades del RENTASEG recibe una ponderación de 20 %, mientras que la eficiencia administrativa y la sostenibilidad regulatoria reciben una ponderación de 15 % cada una. De este modo, la evaluación prioriza los efectos sobre los usuarios y la capacidad de resolver el problema, sin dejar de considerar la distribución de responsabilidades y la viabilidad permanente de cada alternativa.

b. Escala de evaluación

166. Cada alternativa se califica utilizando una escala de uno a cinco puntos, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 04: Escala de evaluación

Puntaje	Calificación	Alcance
1	Muy desfavorable	La alternativa no contribuye al criterio o genera efectos negativos relevantes.
2	Desfavorable	La alternativa presenta una contribución limitada y deficiencias importantes.
3	Moderadamente favorable	La alternativa contribuye al criterio, pero mantiene limitaciones o riesgos relevantes.
4	Favorable	La alternativa cumple adecuadamente el criterio y sus limitaciones son menores o pueden ser mitigadas.
5	Muy favorable	La alternativa cumple ampliamente el criterio y presenta ventajas relevantes.

167. El resultado ponderado de cada criterio se obtiene multiplicando el puntaje asignado por la ponderación correspondiente. El puntaje final de cada alternativa puede variar entre uno y cinco puntos. La alternativa que obtenga la mayor calificación será considerada la opción más adecuada, siempre que sus principales efectos adversos puedan ser mitigados.

c. Calificación de las alternativas

168. De acuerdo con los resultados del análisis multicriterio, se recomienda seleccionar la Alternativa 2, consistente en derogar el mecanismo excepcional de desbloqueo. Esta alternativa obtuvo un puntaje ponderado de 4.1, superior al puntaje de 3.0 alcanzado por la alternativa de mantener el mecanismo. Si bien la permanencia del mecanismo ofrece una mayor protección directa a los usuarios, la derogación presenta un mejor desempeño conjunto en términos de eficacia frente al problema actual, coherencia con las responsabilidades establecidas en el RENTESEG, eficiencia administrativa y sostenibilidad regulatoria. En consecuencia, considerando además la consolidación de los mecanismos ordinarios de incorporación a la Lista Blanca, la Alternativa 2 constituye la opción más adecuada frente a las circunstancias actuales.

Cuadro N° 05: Resultados del Análisis Multicriterio

Criterio	Ponderación	Mantener el mecanismo	Derogar el mecanismo
Protección de los usuarios	25%	5.0	3.0
Eficacia frente al problema actual	25%	3.0	4.0
Coherencia con las responsabilidades del RENTESEG	20%	2.0	5.0
Eficiencia administrativa	15%	2.0	5.0
Sostenibilidad regulatoria	15%	2.0	4.0
Puntaje ponderado total	100%	3.0	4.1

d. Sustento de las calificaciones

Protección de los usuarios

169. La alternativa de mantener el mecanismo obtiene una calificación de cinco puntos en protección de los usuarios, debido a que conserva una vía directa ante el OSIPTel para los usuarios cuyos equipos fueron bloqueados. La derogación obtiene tres puntos, pues elimina dicha vía para nuevas solicitudes, aunque mantiene los mecanismos ordinarios de incorporación, las vías de tutela y la atención de las solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor de la medida.

Eficacia frente al problema actual

170. La alternativa de mantener el mecanismo obtiene tres puntos en eficacia, debido a que permite resolver determinados casos individuales después del bloqueo, pero no actúa sobre las causas que originan la falta de registro. La derogación obtiene cuatro puntos, pues orienta la atención hacia los mecanismos ordinarios y los agentes responsables, en un contexto en el que la proporción de equipos no registrados se ha reducido y las vías ordinarias muestran una utilización sostenida.

Coherencia con las responsabilidades del RENTASEG

171. El mantenimiento obtiene dos puntos, puesto que conserva en el OSIPTel la atención posterior de situaciones cuya prevención corresponde principalmente a los importadores, fabricantes, ensambladores, comercializadores, distribuidores y empresas operadoras. La derogación obtiene cinco puntos, ya que restablece la distribución de responsabilidades prevista en la normativa y evita que la excepción sustituya permanentemente a los mecanismos ordinarios.

Eficiencia administrativa

172. El mantenimiento obtiene dos puntos porque conserva una vía paralela a los mecanismos ordinarios y mantiene la carga operativa asociada con la evaluación individual de las solicitudes. La derogación obtiene cinco puntos porque elimina dicha duplicidad y permite que los recursos del OSIPTel se orienten principalmente a la administración, supervisión y fiscalización del RENTASEG.

Sostenibilidad regulatoria

173. El mantenimiento obtiene dos puntos debido a que la continuidad indefinida de una medida excepcional podría debilitar los incentivos para el registro oportuno y convertir una solución transitoria en permanente. La derogación obtiene cuatro puntos, pues fortalece el cumplimiento de las responsabilidades ordinarias, aunque requiere mantener el seguimiento del riesgo residual y adoptar acciones correctivas cuando se identifiquen incumplimientos.

Decisión final

174. Como resultado del análisis multicriterio, la alternativa de mantener el mecanismo excepcional obtiene una calificación ponderada de 3.0 puntos, mientras que la alternativa de derogar lo alcanza 4.1 puntos. Si bien el mantenimiento presenta una mayor calificación en la protección directa de los usuarios, obtiene menores resultados en eficacia frente a las causas del problema, coherencia con el modelo de responsabilidades, eficiencia administrativa y sostenibilidad regulatoria.

175. En contraste, la derogación presenta el mejor desempeño general, debido a que permite restablecer el modelo ordinario de responsabilidades, evita mantener una vía paralela de naturaleza transitoria y resulta consistente con la consolidación del

RETMIEF y del procedimiento de declaración jurada. Su principal efecto adverso consiste en el cierre del mecanismo para nuevas solicitudes, el cual puede ser mitigado mediante la continuidad de los mecanismos ordinarios, la atención de los procedimientos iniciados durante su vigencia y el mantenimiento de las acciones de supervisión y fiscalización del OSIPTEL.

176. En consecuencia, sobre la base del análisis cualitativo y de los resultados del análisis multicriterio, se selecciona la alternativa de derogar el mecanismo excepcional de desbloqueo de equipos terminales móviles no registrados en la Lista Blanca.

3.4.6 Existencia de otras alternativas

177. Sin perjuicio de las dos alternativas evaluadas, durante el análisis se identificaron otras posibles medidas orientadas a atender casos residuales o prevenir que equipos no registrados ingresen a la cadena de comercialización. Estas medidas no han sido incluidas en el análisis multicriterio, debido a que no constituyen decisiones que puedan ser adoptadas directamente por el OSIPTEL mediante la modificación o derogación del mecanismo excepcional.

a. Restricción del mecanismo excepcional a casos residuales

178. Una primera posibilidad consiste en mantener el mecanismo únicamente para aquellos casos que no puedan ser atendidos mediante el RETMIEF o el procedimiento de declaración jurada. Esta alternativa permitiría conservar una vía residual para los usuarios que acrediten la adquisición lícita de equipos respecto de los cuales no exista un agente que pueda completar el registro mediante las vías ordinarias.
179. Sin embargo, la caracterización disponible no permite identificar todavía una categoría homogénea y claramente delimitada de casos residuales. La circunstancia de que un equipo no cuente con IMEI físico pregrabado o únicamente presente una etiqueta no permite concluir automáticamente que el equipo deba ser incorporado a la Lista Blanca. Tales condiciones podrían estar asociadas a diferentes situaciones y requieren determinar, en cada caso, si el IMEI es válido, si corresponde al equipo presentado, si se encuentra alterado y si cumple las demás condiciones técnicas exigidas por la normativa.
180. Del mismo modo, la declaración del usuario sobre el lugar de adquisición permite aproximarse al origen del equipo, pero no determina por sí sola la responsabilidad ni la procedencia del registro. En particular, el 25.4 % de los casos no precisa el origen de adquisición, lo que limita la posibilidad de asignarlos directamente a uno de los mecanismos ordinarios. En consecuencia, para convertir el mecanismo excepcional en una vía residual permanente sería necesario contar con una caracterización adicional sobre la causa de la falta de registro, el agente responsable, el resultado de la solicitud y la posibilidad efectiva de atención mediante los procedimientos ordinarios.
181. Asimismo, la creación de una vía residual permanente requeriría definir criterios objetivos de acceso, evitar que sustituya las obligaciones del importador o comercializador y establecer un tratamiento específico para aquellos equipos que no cumplan las condiciones técnicas para su incorporación. En ausencia de una brecha claramente identificada que no pueda ser atendida mediante las vías vigentes, no corresponde convertir el mecanismo excepcional en un procedimiento ordinario adicional a cargo del OSIPTEL.

182. En consecuencia, esta posibilidad no cuenta actualmente con evidencia suficiente para ser configurada como una alternativa regulatoria autónoma. En caso de identificarse posteriormente una categoría específica de situaciones no atendibles mediante los mecanismos ordinarios, corresponderá evaluar su tratamiento y determinar si requiere una modificación normativa adicional.

b. Implementación de un enfoque preventivo vinculado con la importación

183. Una segunda posibilidad consiste en adoptar un enfoque más preventivo, mediante el registro y validación individual de los códigos IMEI antes del ingreso de los equipos al país o como condición para continuar con el procedimiento de importación. La caracterización de las solicitudes refuerza la pertinencia de examinar esta opción, pues una proporción relevante de los equipos habría sido adquirida en tiendas locales y más de la mitad no contaba con un IMEI físico pregrabado o únicamente presentaba una etiqueta. Estos hallazgos muestran la conveniencia de fortalecer los controles antes de que los equipos ingresen a la cadena de comercialización y sean adquiridos por los usuarios. Sin embargo, su implementación requiere decisiones que exceden las facultades exclusivas del OSIPTTEL.
184. Como parte de la evaluación de esta alternativa, se revisó la experiencia de Ecuador. En dicho país, los importadores legalmente autorizados deben registrar ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante el sistema SICOEIRWEB, los códigos IMEI de los equipos terminales móviles antes de su importación. El sistema realiza validaciones asociadas a la estructura del IMEI, la homologación y los impedimentos vinculados con las listas administradas por dicha entidad. Una vez aprobados los registros, la información se refleja en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para continuar con los trámites de legalización e importación⁵.
185. De este modo, el modelo ecuatoriano articula el registro sectorial de los códigos IMEI con el procedimiento aduanero y permite verificar los equipos antes de que ingresen a la cadena de comercialización. Este enfoque presenta una ventaja frente a un mecanismo correctivo posterior, pues busca evitar que el incumplimiento del importador termine afectando a un usuario que adquiere el equipo en el mercado. El análisis detallado de las semejanzas y diferencias entre los modelos de Ecuador y Perú se presenta en el Anexo N.º 1 del presente informe.
186. En el Perú, los importadores deben registrar los equipos en el RETMIEF antes de su transferencia o comercialización. Adicionalmente, mediante Resolución de Superintendencia N.º 000129-2026/SUNAT se dispuso que, desde el 5 de octubre de 2026, las declaraciones aduaneras correspondientes deben consignar el número de serie único y uno o más códigos IMEI de cada equipo importado. La disponibilidad de esta información permitirá individualizar los equipos que ingresan legalmente al país y facilitará el contraste con los registros efectuados en el RETMIEF.
187. Orientar progresivamente el modelo peruano hacia un enfoque más preventivo, similar al ecuatoriano, podría fortalecer el cumplimiento de las obligaciones de registro. En particular, permitiría identificar antes de la comercialización las diferencias entre los equipos declarados ante la autoridad aduanera y aquellos incorporados en el RETMIEF, así como detectar a los importadores que no hubieran cumplido oportunamente con registrar los equipos.

⁵ [ARCOTEL: Registro de importadores de terminales móviles \[arcotel.gob.ec\]](#), [ARCOTEL: Manual de usuario del sistema SICOEIRWEB \[arcotel.gob.ec\]](#) y [SENAE: Resolución N.º SENAE-SENAE-2023-0011-RE \[aduanas.gob.ec\]](#)

188. Sin embargo, la implementación integral de este enfoque no puede ser dispuesta exclusivamente por el OSIPTEL. El establecimiento de un registro previo como condición para continuar la importación involucra aspectos relacionados con la declaración y el despacho aduanero, la interoperabilidad entre sistemas y las competencias de las entidades que intervienen en el ingreso de mercancías al país. Por ello, su implementación requeriría la participación de la SUNAT y, según el alcance de la medida, del Ministerio del Interior, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y otras entidades vinculadas con el RENTASEG y el comercio exterior.
189. En consecuencia, la adopción de un modelo preventivo más integrado tendría que ser impulsada y evaluada de manera multisectorial. Dicha evaluación debería comprender la distribución de competencias, las modificaciones normativas necesarias, la interoperabilidad entre el RETMIEF y los sistemas aduaneros, las consecuencias de las observaciones o rechazos de los IMEI, los efectos sobre el despacho aduanero, los costos y plazos de implementación y el tratamiento de los equipos ingresados bajo modalidades distintas de la importación comercial.
190. Por tanto, la experiencia ecuatoriana constituye una referencia útil para el fortalecimiento estructural del sistema peruano, pero no representa una alternativa que pueda ser implementada inmediatamente y de manera autónoma por el OSIPTEL para sustituir el mecanismo excepcional. Sin perjuicio de ello, corresponde impulsar su evaluación multisectorial, tomando como punto de partida la información individualizada de IMEI y números de serie que empezará a recopilar la SUNAT.
191. La evaluación futura de un modelo preventivo no exige mantener mientras tanto el mecanismo excepcional. El control preventivo busca evitar que los equipos lleguen al mercado sin estar registrados, mientras que el mecanismo excepcional atiende posteriormente determinados casos de equipos ya bloqueados. En consecuencia, ambos instrumentos actúan en momentos distintos y la eventual implementación del primero no constituye una razón suficiente para prolongar la vigencia del segundo.
192. En consecuencia, tanto la eventual creación de un mecanismo específico para casos residuales como la implementación de un control preventivo integrado con los procedimientos aduaneros requieren análisis y decisiones adicionales. En particular, el enfoque preventivo debe ser evaluado e impulsado de manera multisectorial, con la participación de la SUNAT, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el OSIPTEL y las demás entidades competentes.
193. Estas medidas pueden contribuir al fortalecimiento estructural del RENTASEG, pero no constituyen alternativas inmediatamente ejecutables por el OSIPTEL en el marco del presente procedimiento. Asimismo, su eventual evaluación o implementación futura no exige mantener vigente el mecanismo excepcional, debido a que responden a una finalidad preventiva distinta de la atención posterior de equipos que ya fueron bloqueados.

IV. EXCLUSIÓN DE LA PUBLICACIÓN PREVIA PARA COMENTARIOS

194. Conforme a los artículos 7 y 27 del Reglamento General del OSIPTEL, los proyectos de decisiones normativas y/o regulatorias deben ser previamente publicados para recibir comentarios, salvo aquellos que, por razones de urgencia o necesidad, el Consejo Directivo determine exceptuar de dicho procedimiento. Asimismo, el numeral 19.1 y el literal h) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2024-JUS, establecen, respectivamente, la regla general

de publicación previa y la posibilidad de exceptuarla cuando esta resulte contraria a la seguridad o al interés público, siempre que dicha excepción se encuentre debidamente justificada en la Exposición de Motivos.

195. En el presente caso, la propuesta tiene por objeto derogar un mecanismo excepcional y transitorio de desbloqueo de equipos terminales móviles, cuya permanencia ha dejado de encontrarse justificada debido a que los mecanismos ordinarios de incorporación a la Lista Blanca se encuentran operativos y vienen siendo utilizados. Por tanto, la medida no establece nuevas obligaciones ni modifica el régimen ordinario, sino que elimina una vía excepcional cuya finalidad ya ha sido superada.
196. La publicación previa del proyecto prolongaría el periodo durante el cual dicho mecanismo excepcional continuaría vigente y podría seguir siendo utilizado respecto de nuevos casos, postergando la aplicación del régimen ordinario que corresponde actualmente. Esta demora no resulta necesaria, pues la derogación no genera un vacío regulatorio ni afecta las solicitudes presentadas durante su vigencia, las cuales continuarán siendo atendidas conforme a las reglas aplicables.
197. En consecuencia, considerando la necesidad de evitar la prolongación de un mecanismo excepcional cuya permanencia ya no se encuentra justificada y que la medida propuesta no introduce nuevas cargas regulatorias ni afecta los mecanismos ordinarios vigentes, corresponde exceptuar el proyecto del procedimiento de publicación previa para comentarios, por razones de necesidad y oportunidad, conforme al marco normativo antes señalado.

V. IMPLICANCIAS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

198. La entrada en vigencia de la norma propuesta implica la derogación del Artículo Segundo de la Resolución N° 000031-2025-CD/OSIPTEL, modificado por la Resolución N° 000070-2025-CD/OSIPTEL, con lo cual queda sin efecto el mecanismo excepcional y transitorio que permitió al OSIPTTEL atender solicitudes de desbloqueo y registro de equipos terminales móviles que, pese a haber sido adquiridos lícitamente, no se encontraban incorporados oportunamente en la Lista Blanca. La derogación de dicho mecanismo no supone la modificación del régimen ordinario establecido para la incorporación de equipos terminales móviles a la Lista Blanca.
199. En ese sentido, la medida determina la culminación de una facilidad de carácter excepcional que fue establecida para atender una situación específica vinculada al reinicio de los bloqueos de equipos no registrados en la Lista Blanca. Por su propia naturaleza, dicho mecanismo no constituye un procedimiento ordinario ni permanente de registro de equipos terminales móviles, por lo que su derogación no afecta la vigencia ni la aplicación de las reglas que regulan los mecanismos ordinarios de registro e incorporación a la Lista Blanca.
200. Asimismo, la derogación no modifica las obligaciones y responsabilidades que corresponden a los usuarios, empresas operadoras, importadores, fabricantes, ensambladores, comercializadores y distribuidores de equipos terminales móviles conforme al marco normativo vigente, ni establece nuevas obligaciones para dichos agentes. En consecuencia, los administrados continuarán sujetándose a las condiciones, requisitos y procedimientos previstos en la normativa aplicable para el registro e incorporación de equipos terminales móviles a la Lista Blanca.
201. La derogación tampoco afecta las solicitudes que hubieran sido presentadas durante la vigencia del mecanismo excepcional. Estas continuarán siendo atendidas y resueltas conforme al marco normativo aplicable al momento de su presentación y de acuerdo con las reglas correspondientes a cada caso, de manera que la

culminación del mecanismo no genere efectos desfavorables respecto de situaciones jurídicas iniciadas válidamente durante su vigencia. De este modo, se preserva la seguridad jurídica de los administrados que acudieron oportunamente al mecanismo excepcional.

202. De otro lado, una vez que la norma propuesta entre en vigencia, los administrados que requieran incorporar un equipo terminal móvil a la Lista Blanca deberán utilizar los mecanismos ordinarios previstos en el marco normativo del RENTASEG, según corresponda a la naturaleza y origen del equipo. Entre estos se encuentra el registro a través del RETMIEF para los equipos importados, ensamblados o fabricados para su comercialización, así como el mecanismo establecido para los equipos adquiridos en el extranjero para uso personal. La derogación del mecanismo excepcional, por tanto, no deja sin vía de regularización a los supuestos comprendidos en el régimen ordinario, sino que determina que estos sean atendidos a través de los procedimientos correspondientes conforme a la normativa vigente.
203. Asimismo, permanecen vigentes los mecanismos de atención, supervisión y tutela previstos en el ordenamiento jurídico frente a eventuales incumplimientos de las obligaciones a cargo de los agentes responsables del registro de equipos terminales móviles. En consecuencia, la eliminación del mecanismo excepcional no implica restringir las facultades del OSIPTEL ni afectar los derechos de los usuarios para acudir a los canales y mecanismos que correspondan cuando se presenten controversias o incumplimientos relacionados con la incorporación de sus equipos a la Lista Blanca.
204. Desde el punto de vista regulatorio, la medida propuesta se circunscribe a eliminar un mecanismo excepcional cuya vigencia se encontraba vinculada a las circunstancias específicas que motivaron su establecimiento. Por tanto, no introduce nuevas obligaciones, prohibiciones o cargas regulatorias, ni modifica los requisitos sustantivos previstos para la incorporación ordinaria de equipos terminales móviles a la Lista Blanca. Su efecto consiste en que, para los nuevos casos que se presenten a partir de su entrada en vigencia, resulte aplicable el régimen ordinario previsto en la normativa vigente.
205. En cuanto a la competencia y al instrumento normativo empleado, la derogación se realiza mediante una resolución del Consejo Directivo, en observancia del principio de paralelismo de las formas, toda vez que el mecanismo excepcional que se pretende derogar fue establecido y modificado mediante resoluciones del mismo órgano. Asimismo, la derogación propuesta no contraviene normas de rango constitucional ni disposiciones con rango de ley, en tanto tiene por objeto dejar sin efecto una disposición excepcional contenida en una resolución del Consejo Directivo, sin modificar el régimen establecido por normas de superior jerarquía. Por el contrario, la medida permite que los nuevos casos se sujeten al régimen ordinario previsto en el marco normativo vigente.
206. En consecuencia, la medida se encuentra acorde con el marco constitucional, legal y reglamentario vigente y se circunscribe al ejercicio de la potestad normativa del OSIPTEL.

VI. CONCLUSIÓN

207. El mecanismo excepcional de desbloqueo de equipos terminales móviles fue implementado como una medida de carácter extraordinario y transitorio para mitigar los posibles efectos derivados del reinicio de los bloqueos por no registro en la Lista Blanca, particularmente respecto de aquellos usuarios que hubieran adquirido

lícitamente equipos terminales móviles que, por circunstancias ajenas a su voluntad, no habían sido incorporados oportunamente en dicha lista. En ese contexto, su establecimiento respondió a una situación específica y tuvo como finalidad atender de manera excepcional aquellos casos que no podían ser canalizados, en ese momento, a través de los mecanismos ordinarios de incorporación.

208. La evaluación realizada evidencia que las condiciones que justificaron la adopción de dicha medida han experimentado una modificación sustantiva. En particular, los mecanismos ordinarios de incorporación a la Lista Blanca se encuentran operativos y vienen siendo utilizados de manera sostenida, observándose un volumen significativo de registros efectuados mediante el RETMIEF, un incremento en la incorporación de importadores, fabricantes y ensambladores a dicho sistema, así como un mayor uso de las declaraciones juradas para el registro de equipos adquiridos en el extranjero para uso personal. En consecuencia, la incorporación de los equipos terminales móviles viene siendo canalizada, de manera creciente, a través de los procedimientos ordinarios y por los agentes que tienen a su cargo dicha obligación.
209. Asimismo, la evolución observada en el número de equipos no registrados en la Lista Blanca permite advertir una reducción sostenida de la situación que dio lugar a la implementación del mecanismo excepcional. A ello se suma el fortalecimiento de los mecanismos de trazabilidad y control asociados a los equipos importados, así como las medidas implementadas por la SUNAT orientadas a mejorar la identificación y seguimiento de dichos equipos. Estos elementos evidencian que el régimen ordinario cuenta actualmente con mayores condiciones para prevenir y atender las situaciones que, en el contexto inicial, justificaron la adopción de una vía excepcional a cargo del OSIPTEL.
210. Bajo estas condiciones, la permanencia del mecanismo excepcional supondría prolongar una medida concebida para atender una situación transitoria, aun cuando los mecanismos ordinarios previstos por el marco del RENTSEGE se encuentran operativos y vienen asumiendo progresivamente la función de canalizar el registro de los equipos terminales móviles. Además, su mantenimiento mantendría en el OSIPTEL una intervención excepcional respecto de situaciones cuya prevención y atención corresponde, conforme al régimen ordinario, a los agentes responsables del registro y a los procedimientos establecidos para tal efecto.
211. La evaluación de las alternativas consideradas muestra, asimismo, que la derogación del mecanismo excepcional permite adecuar la regulación a las condiciones actualmente existentes, sin desproteger a los usuarios ni dejar sin aplicación los mecanismos previstos para la incorporación de equipos a la Lista Blanca. En efecto, los mecanismos ordinarios permanecen vigentes y los usuarios continúan contando con las vías previstas en el ordenamiento para la regularización de los equipos que se encuentren comprendidos en sus respectivos supuestos. Del mismo modo, las solicitudes presentadas durante la vigencia del mecanismo excepcional continuarán siendo atendidas conforme a las reglas aplicables al momento de su presentación.
212. En ese sentido, no se advierte actualmente una necesidad que justifique mantener un procedimiento excepcional de desbloqueo y registro a cargo del OSIPTEL. Por el contrario, la permanencia de dicho mecanismo extendería una intervención que fue concebida como temporal y que, dadas las condiciones actuales, puede ser sustituida por la aplicación de los mecanismos ordinarios de incorporación a la Lista Blanca, preservando además la distribución de responsabilidades establecida en el régimen del RENTSEGE.

213. Lo anterior no impide que, de identificarse posteriormente nuevas situaciones que requieran una intervención regulatoria, estas puedan ser evaluadas por las entidades competentes en función de la evidencia disponible y de las circunstancias que se presenten. En particular, resulta pertinente continuar impulsando, de manera coordinada con las entidades involucradas, la evaluación de mecanismos preventivos que permitan fortalecer la trazabilidad de los equipos, mejorar el intercambio de información y detectar oportunamente eventuales incumplimientos antes de su comercialización o utilización en las redes públicas de telecomunicaciones.
214. Por las consideraciones expuestas, se concluye que han variado sustancialmente las circunstancias que sustentaron la aprobación del mecanismo excepcional previsto en el Artículo Segundo de la Resolución N.º 000031-2025-CD/OSIPTEL, modificada por la Resolución N.º 000070-2025-CD/OSIPTEL. En consecuencia, se encuentra justificada la derogación de dicho mecanismo, correspondiendo que, a partir de la entrada en vigencia de la medida propuesta, los nuevos casos de incorporación de equipos terminales móviles a la Lista Blanca sean atendidos mediante los mecanismos ordinarios previstos en la normativa vigente y por los agentes responsables establecidos en el marco del RENTSEGE.

VII. RECOMENDACIÓN

215. En atención a las consideraciones expuestas, se recomienda al Consejo Directivo derogar el Artículo Segundo de la Resolución N.º 000031-2025-CD/OSIPTEL, modificado por la Resolución N.º 000070-2025-CD/OSIPTEL, mediante el cual se estableció el procedimiento excepcional de desbloqueo de equipos terminales móviles a cargo del OSIPTEL, incorporando para tal efecto la correspondiente disposición derogatoria en el proyecto normativo que se someta a su consideración.

Atentamente,

HAYINE JUANA GUSUKUMA LOZANO
DIRECTORA DE ATENCION Y
PROTECCION DEL USUARIO

ANEXO: REGISTRO DE IMEI POR PARTE DE IMPORTADORES - COMPARACIÓN ENTRE PERÚ Y ECUADOR

Aspecto objeto de comparación	Ecuador	Perú	Diferencia o semejanza relevante
Entidad	La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, administra el registro sectorial de los códigos IMEI de los equipos terminales móviles importados.	El OSIPTEL administra el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, RENTASEG, y el Registro de Equipos Terminales Móviles Importados, Ensamblados y Fabricados, RETMIEF.	En ambos países, la autoridad reguladora de telecomunicaciones administra el registro sectorial de los equipos terminales móviles.
Persona	Los operadores del servicio móvil y los demás importadores legalmente autorizados deben registrar en el sistema de la ARCOTEL los códigos IMEI de los equipos que serán importados.	Los importadores deben registrar en el RETMIEF los equipos terminales móviles que ingresen al país. La obligación también comprende a los fabricantes y ensambladores respecto de los equipos fabricados o ensamblados en el territorio nacional.	En ambos países, la responsabilidad del registro recae principalmente en el importador y no en el usuario que posteriormente adquiere el equipo.
Momento en que el importador debe registrar	El importador debe registrar todos los códigos IMEI de los equipos terminales móviles antes de realizar la importación.	El importador debe efectuar el registro en el RETMIEF antes de la transferencia o comercialización de los equipos. Desde el 5 de octubre de 2026 también debe consignar el número de serie y uno o más códigos IMEI de cada equipo en la declaración aduanera.	La diferencia principal está en el momento del control. Ecuador exige el registro sectorial antes de continuar la importación. Perú exige el registro antes de la comercialización y ha incorporado la identificación individual del equipo en la declaración aduanera.
Sistema informático utilizado para registrar los códigos IMEI de los equipos importados	Los importadores registran los equipos mediante el Sistema de Control de Importación de Registros Móviles, SICOIRWEB, administrado por la ARCOTEL.	Los importadores, fabricantes y ensambladores registran los equipos mediante el RETMIEF, administrado por el OSIPTEL.	Ambos países disponen de una plataforma sectorial especializada para el registro masivo de los códigos IMEI por parte de los agentes obligados.

Información que debe registrar o transmitir el importador	El importador carga archivos que contienen los códigos IMEI y los números de serie de los equipos. Los archivos deben corresponder a equipos de una misma marca y modelo. En los equipos con doble tarjeta SIM deben registrarse los dos códigos IMEI.	En el RETMIEF se registra información sobre el código IMEI pregrabado, la marca, el modelo y el país de origen o procedencia. Desde el 5 de octubre de 2026, la declaración aduanera también debe contener el número de serie único y uno o más códigos IMEI de cada equipo importado.	Los dos modelos permiten identificar individualmente los equipos. La regulación aduanera peruana incorpora información equivalente a una parte importante de la exigida en el sistema ecuatoriano.
Validación	SICOEIRWEB valida la longitud y estructura del código IMEI, el dígito verificador, la existencia de duplicidades, la homologación del modelo y los posibles impedimentos asociados a las listas positivas, negativas, prepositivas o de depuración.	Para ser incorporado en la Lista Blanca, el equipo no debe estar registrado en la Lista Negra, debe contar con un código IMEI válido reconocido por la GSMA y no debe tener un código IMEI alterado. El OSIPTTEL valida la información registrada y puede observar los códigos IMEI que no cumplan las condiciones.	Ambos sistemas realizan controles sobre la validez e integridad del código IMEI. Ecuador documenta expresamente la validación dentro de la operación previa a la importación.
Relación entre instituciones	Una vez que los códigos IMEI han sido registrados y validados satisfactoriamente en la ARCOTEL, la información se refleja en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENAE, para continuar con los procedimientos de legalización e importación.	El RETMIEF es administrado por el OSIPTTEL. Por su parte, la SUNAT exige desde el 5 de octubre de 2026 que la declaración aduanera individualice cada equipo mediante su número de serie y sus códigos IMEI. Esto permitirá contrastar la información aduanera con los registros efectuados en el RETMIEF.	Ecuador cuenta con una articulación operativa previa entre la ARCOTEL y el SENAE. En Perú se han creado las condiciones para articular y contrastar la información aduanera con el registro sectorial, pero la resolución de la SUNAT no establece expresamente que el registro previo en el RETMIEF sea condición para continuar el despacho aduanero.
Consecuencia del registro satisfactorio sobre la importación de los equipos	El registro y validación satisfactoria de los códigos IMEI permite que la información se refleje en el SENAE y que el importador continúe los trámites de legalización e importación.	El registro en el RETMIEF permite incorporar los equipos a la Lista Blanca antes de su transferencia o comercialización. La consignación del número de serie y del código IMEI en la declaración aduanera permite individualizar los equipos importados, pero no equivale por sí misma a su incorporación en la Lista Blanca.	En Ecuador, el registro sectorial previo está directamente conectado con la continuación de la operación aduanera. En Perú, la declaración aduanera y el registro en el RETMIEF son actuaciones distintas que pueden ser contrastadas.

Base de datos que contiene	Los códigos IMEI declarados deben constar en las listas positivas administradas por la ARCOTEL.	Los equipos que cumplen las condiciones establecidas son incorporados a la Lista Blanca del RENTASEG.	Las listas positivas de Ecuador y la Lista Blanca del Perú cumplen una función comparable de identificación de equipos habilitados o susceptibles de operar. Sin embargo, su composición y efectos jurídicos no son necesariamente idénticos.
Tratamiento de los equipos reportad	El sistema valida si el código IMEI presenta impedimentos vinculados con listas negativas. La herramienta “Tu Celular Legal” permite consultar si un equipo está bloqueado y conocer la causal del bloqueo.	Para ser incorporado en la Lista Blanca, el equipo no debe encontrarse en la Lista Negra. Esta lista contiene información sobre equipos reportados como perdidos, sustraídos o inoperativos, entre otros supuestos previstos en la normativa.	En ambos países, la incorporación del equipo a la lista habilitante está condicionada a que el código IMEI no presente impedimentos derivados de un reporte negativo.
Tratamiento de los equipos traídos del extranjero por personas naturales para uso personal	El usuario puede registrar el equipo ante una empresa operadora, presentando la factura de compra o una declaración de adquisición lícita. Para determinados ingresos de viajeros, el SENA E dispone de un formulario que recoge el primer y segundo código IMEI del equipo.	El abonado debe solicitar la vinculación y registro del equipo ante la empresa operadora mediante una declaración jurada. La empresa debe verificar que el código IMEI físico coincida con el código IMEI lógico. La normativa establece un máximo de cinco equipos por año bajo esta modalidad.	Ambos países distinguen la importación comercial del ingreso de equipos para uso personal y contemplan la intervención de las empresas operadoras para su regularización.
Mecanismo para identificar a los importadores que no cumplen con registrar los equipos	El registro previo y la interoperabilidad con el SENA E permiten vincular cada operación de importación con los códigos IMEI declarados y validados por la ARCOTEL.	La información individualizada del número de serie y de los códigos IMEI en la declaración aduanera permitirá contrastar los equipos que ingresaron legalmente al país con los registrados por cada importador en el RETMIEF.	Ecuador aplica un control integrado antes de continuar la importación. Perú adopta un esquema que permitirá detectar diferencias entre los equipos declarados ante la SUNAT y los registrados ante el OSIPTEL.
Mecanismo para atender equipos que no fueron registrados oportunamente	Las fuentes revisadas muestran el registro previo para importaciones comerciales y un procedimiento ante las operadoras para los equipos de uso personal. No se identificó en las fuentes consultadas un procedimiento general equivalente al mecanismo excepcional administrado por el OSIPTEL.	El Perú implementó un mecanismo excepcional administrado por el OSIPTEL para determinados equipos adquiridos lícitamente que fueron bloqueados por no encontrarse registrados en la Lista Blanca.	Ecuador concentra su modelo en prevenir la falta de registro antes de la comercialización. Perú incorporó, además, una vía excepcional para atender posteriormente determinados casos de falta de registro.

Enfoque

Predomina un enfoque preventivo y previo a la importación comercial: los códigos IMEI deben registrarse y validarse antes de continuar el trámite aduanero.

Predomina el registro antes de la transferencia o comercialización mediante el RETMIEF. Desde el 5 de octubre de 2026, el modelo incorpora además la identificación individual de los equipos dentro del procedimiento aduanero.

Ecuador presenta un control previo integrado con Aduanas. Perú combina el registro sectorial previo a la comercialización con la trazabilidad aduanera individualizada.